





A 5 3 A 5 25

I-79



**N**aderno delas leyes y nueuas decisiones:  
sobre las dubdas de derecho que continua-  
mente solia y suelen ocurrir en estos reynos  
en q' auia mucha diversidad de opiniones en  
tre los doctores y letrados destos reynos: las quales  
se ympriuiero por mandado del Rey hecha en la ci-  
dad de Toro a catorze dias del mes de Março de  
mili y quinientos y cinco años. Y o el Rey refrenda-  
da de Fernando de casfra por mandado del rey admi-  
nistrador y gouernador y señalada de los señores del  
cōsejo presidete y oydores en las espaldas.

**Ona Juana por la grá de dios : reyna de C  
astilla. de Leon. de Granada. de Toledo. de Galizia. de Sopna. de Loro  
ua. de Almurcia. de Jaé. delos algarbes. de Algezira. de Híbraltar. delas yl  
las. de Canaria. Señora de Vizcaya. de Molina. Princesa. de Aragon. e  
de Sicilia. Archiduquesa de Illustria. Duqsa de Borgoña. El principe don**

**Carlos mi muy caro tñu y amado hijo e los infantes. Duq's. Perlados.  
Londes. Marques. Ricos omes. Alfaestros delas ordenes : e los del mi cōsejo e oydo-  
res delas mis audiencias : e los somedadores e subcomedadores. Alcaides de los castillos  
e casas fuertes e lanas : e los alcaldes dela mi casa e corte e chácillerias e atodos los corre-  
gidores : e assistentes : e alcaldes e merinos : e otras justicias e jueces q lesquier de todas las  
cibidades e villas e lugares delos mis reynos t señorios así realégo como abadégo ordenes  
e heerias e torros q lesquier señorios e psonas de q'quier codicilio q seá e acada vno e qlqui-  
er de vos aquí esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escruano publico. Sa-  
lud e grá se pso q el Rey mi señor e padre e la reyna mi señora madre q seá glia aya sue fe  
chareloç del grá daño e gasto q recibió mis subditos e naturales a causa dela grá differen-  
cia e variedad q aua en el entedimieto de algunas leyes delos mis reynos así del fvero como  
delas pñidas e dlos ordenamietos e otros casos dnde aua menester declaració avn q no a-  
uiá leyes sobre ello por lo q' l'acaecia q en algunes pñes de los mis reynos t aui en las mis au-  
diencias se determinaua e sentenciau en vn caso mismo vnas vezes de vna manera e otras ve-  
zes de otra: lo q' l'acaecia la mucha variedad e differencia q aua en el entedimieto dlos dichas  
leyes entre los lcrados delos mis reynos. E sobre esto por los procuradores delas cortes  
q' los dichos Rey e Reyna mis señores tuvieron en la ciudad de Toledo el año q' passó de  
quinientos e dos les fue suplicado q enello mandassen proueer de manera q tanto dñio e ga-  
sto de mis subditos e q' se qrasse e q' enesse camino como las mis justicias pudiessen sentenciar e  
determinar las dichas dubdas e acatando ser justo lo suido dichos e informados del grá daño  
q' desto se recrecio mandaró sobre ello platicar alos del su cōsejo e oydores de sus audiencias  
para q' en los casos q' mas comúnamente suelé ocurrir e auer las dichas dubdas viessen e de-  
clarassen lo q' por ley en las dichas dubdas se deuia de alli edelate guardar para q' visto por  
ellos lo mandassen proueer como conueniese al bié delos mis reynos e subditos de los.  
Lo qual todo visto e platicado por los del su cōsejo e oydores de sus audiencias : e conellos  
consultado sive acordado q' deuian mandar proueer sobre ello e fazer leyes en los casos e dub-  
das dela maniera siguiente.**

**El** primeramente porq' el señor rey don Alfonso en la villa de Alcalá de henares era de mill  
eccc. e ochenta e leys años fizó una ley cerca dela ciud e q' se deuia tener en la determinacion e  
decision dlos pleytos e causas etenlo dela q' es este q' se sigue. Ma intencion e voluntad es q'  
los nro señores naturales e moradores delos nro reynos seá mantenidos en paz y en justicia e co-  
mo para este sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos e las contiendas q'  
acaecen entre ellos e maguer q en la nra corte visai del fuero delas leyes e algunes villas dlo nro  
señor lo han por fuero e otras cibidades e villas han otros fueros de partidos: por los qua-  
les se puede librar algunos delos pleytos: po porq' son las contiendas e los pleytos q entre  
los omes acaecen se mueue de cada dia q' se no puedé librar por los fueros. Morendo q' se  
poner remedio convenible a esto: establecemos e mandamos q' los dichos fueros seá guarda-  
dos en aquellas cosas q' se visaró: salvo en q' q' nos fallaremos q' se deuie emendar e mejorar e  
enlo al q' son contra dios e contra razon e contra las leyes q' en este nro libro se contienen: por las  
q'les leyes de este nro libro mandamos q' se libré primeramente todos los pleytos ceviles e cri-  
minales. E los pleytos e las contiendas q' se no pudieren librar por las leyes de este nro libro: e  
por los dichos fueros. Mandamos q' le lido: e por las leyes delas siete partidas q' rey don

Alfonso nro vissabuelo mando ordenar como quer q' hasta aquilo no se falla que fueren publi-  
cadas por mādado del Rey: ni fueró auidas ni recibidas por leyes: ponos mādamos las re-  
quer e cōcertar e emendar en algunas cofas q' coplia e assi cōcertadas y emendadas porq' fueró  
sacadas e tomadas dlos dichos dlos scios padres e dlos dres hostrichos de muchos sa-  
bios antiguos e de fueros e costumbres antiguas despaña dmos las pñas leyes. E porq'  
seá ciertas e no ayá razó de tirar y emendar enellas cada vno lo q' quisiere: mādamos fazer de  
llas dos libros uno sellado cō nro sello de oro e otro sellado cō nro sello de plomo para tener  
en la nra camara para enlo q' ouiere dubda q' lo cōcerteo e cōellas. E tenemos por bié q' seá  
guardadas e valederas de aqui adelante en los pleytos e en los juzyos y en todas las otras  
cosas q' se enellas contiene en aquillo q' no fueré contrarias alas leyes de este nro libro e los fue-  
ros sobre dichos. E porq' los hijos dalgo de nro reynos hñ en algunes comarcas fueron de al-  
uedrio y otros fueros por q' se juzgan ellos e sus vassallos. Tenemos por bié q' les sea guar-  
dados sus fueros a ellos e a sus vassallos segñ q' lo hñ de fuero: q'les fueron guardados hasta  
aqui. Otros efechos delos rietos sea guardado aquil vso e aquilla costumbre q' fue usada e guar-  
dada en el nro de los otros reyes e en el nro. Otros tenemos por bié q' sea guardado elorde  
namiento q' nos agora sezimos enestas cortes para los hijos dalgo: el qual mandamos poner  
en fin de este nro libro. E porq' al rey prenece e ha poder de fazer fueros e leyes e de las inter-  
pretar e declarar e emendar dnde vierer q' cumple. Tenemos por bié q' si en los dichos fueros  
o en los libros dlas partidas sobre dichas: o en este nro libro o en algunes leyes delas q' enel se  
contienen: fueren menester declaració o emendar o assidir o tirar o mudar q' nos q' lo fazemos. E  
si alguna contrariedad pareciere en las leyes q' en las dhas entre si mismas: dlos fueros o en  
qualquier dello s oalguna dubda fuere fallada enello: q' un fecho porq' porq' enella no se pueda  
librar: q' nos q' seamos requeridos sobre ello porq' se interprete o declaracion: o  
emienda do entedieremos q' cumple: o sagamos ley nuevamente q' enel se  
hize elle porq' la justicia e el derecho sea guardado. Empero bié creemos e soffrimos q' los sli-  
bros dlos derechos q' los sabios antiguos fiziero q' se lean enlos estudos generales de nro  
señorio porq' ay enellos mucha sabiduria e q' creemos dar lugar que los nro naturales seá a  
bidores e seá por ende mas honrados: e agora somos informados q' la dicha ley no se guar-  
da ni ejecuta enteramente como deuia e porq' nra intencion e voluntad es q' la dicha ley se gu-  
arde e cumpla como enella se contiene. Ordenamos e mādamos q' todas las nras justicias  
destos nro reynos e seniores assi de realengos e tabadengos como de ordenenes e behetrias  
e otros seniores qualquier qualidad q' sean que enla dicha ordenacion decision e determina-  
cion delos pleytos e causas guarden e cumplido la dicha ley en todo e por todo segun q' en-  
ella se contiene. e en guardando la e cumpliendo la enla dicha ordinacion e decision e determi-  
nacion delos pleytos e causas: assi ceviles como criminales se guarde la orden siguiente: q' lo  
que se pudiere determinar por las leyes delos ordenamientos e prematicas por los fechas  
e por los Reyes dnde nos venimos: e los reyes q' de nos vinieren enla dicha ordenacion e  
decision e determinacion se sigan e guarden como enellas se contienen: e embargante q' con-  
tra las dichas leyes de ordenamientos e prematicas se diga e talgue q' no son viadas ni guar-  
dadas: e enlo q' por ellas no se pudiere determinar. Mādamos q' se guarden las leyes delos  
fueros assi del fuero delas leyes como las delos fueros municipales q' cada ciudad o villa: o  
lugar tñuire enlo q' son o fueren visadas e guardadas enlos dichos lugares: e no fueré con-  
trarias alas dichas leyes de ordenamientos e prematicas: assi enlo q' por ellas esta determina-  
do como enlo q' determinaremos adelante por algunas leyes de ordenamientos e premati-  
cas e los reyes q' de nos vinieren. La por elias es nra intencion e voluntad q' se determinen los  
dichos pleytos e causas: no embargante los dichos fueros e vso e guarda dellos. E lo q' por  
las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros no se pudiere determinar. Māda-  
mos que en tal caso se recurra alas leyes delas siete partidas fechas por el señor Rey don

Alfonso nuestro progenitor por las quales en defecto de los dichos ordenamientos premitas y fueros. Mandamos que le determinen los pleitos y causas así civiles como criminales de qualquier calidad o cantidad que sean guardando lo q por ellas fuere determinado como enellas có tiene: avn q no sean usadas ni guardadas t no por otras algunas. Emmandamos q quandoquier q alguna duda ocurriere en la interpretacion t declaracion de las dichas leyes de ordenamientos t prematicas t fueros o de las partidas q en tal caso recurran a nos t a los Reyes q de nos viniere para la interpretacion t declaracion de las: porq por nos vi-  
stas las dichas dubbadas declararemos t interpretaremos las dichas leyes como conviene a servicio de nro señor: t al bien de nros subditos naturales: t a la buena administracion de nuestra justicia. E por quanto nos ouimos fecho en la villa de Madrid el año q passio de noueta t nueve. Lieritas leyes t ordenacions. Las cuales mandamos q se guardassen en la ordenacion. E algunas en la decision de los pleitos t causas en el nro consejo y en las nras audiencias: y entre ellas se zimo una ley t ordenanza q fabla cerca de las opiniones de Bartolo: t Baldo t de Juan andres t del Abad: qual dellas se deve seguir en duda a falta de ley t por que agora somos informados qlo q se zimo por esforzar la prouiridad t muchedumbre de las opiniones dlos doctores ha traydo mayor daño t incoveniente. Porqde por la presente reuocamos cassamos t anulamos en quanto a esto todo lo contenido en la dicha ley: t ordenanza por nos fecha en la villa de Madrid. Emmandamos q de aqui adelante no se vise de llan se guarde ni cambie: porq nra intencion t voluntad es q cerca de la dicha ordenacion t determinacion de los pleitos t causas solamente se faga: t guarde lo contenido en la dicha ley del señor Rey don Alfonso y en esta nuestra.

Porque nuestra intencion es q los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instruidos t mandamos q las dichas leyes de nros reynos: puse por ellas: t ne por otras hâ de juzgar. En nos es fecha relació q algunos letrados no sirue: t otros nos viene a servir en algunos cargos d justicia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes t ordenamientos t prematicas t partidas. Delo qual resulta q en la decision de los pleitos t causas algunas vezes no se guarda t platican las dichas leyes como se deve q guardar t platican lo qual es contrario a servicio. E porq nra intencion t voluntad es de madar recoger y emendar los dichos ordenamientos para q se ayde de impremir t cada uno se pueda aprouechar dlos porqde por la presente. Ordenamos t mandamos q dentro de un año primeros siguiete t dende en adelante contado desde la data de estas nras leyes todos los letrados q oy son o fueren assy de nro consejo t ofidores de las nras audiencias t alcaldes de la nra casa t corte: t chancillerias o tiene o tuviere otro qualquier cargo de administracion de justicia asy en lo real ego como en lo abadego como en las ordenes t beherrias: como en otro qualquier señorio de estos nros reynos no puedan usar de los dichos cargos de justicia ni tener los sin q primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos: t prematicas: t partidas t fueroreal.

Ordenamos t mandamos q la solemnidad de la ley del ordenamiento del señor Rey don Alfonso: que dispone quantos testigos son menester en el testamento se entienda: t platiqne en el testamento abierto que en latin es dicho nuncupativo: agora sea entre los hijos o descendientes legítimos: oza entre herederos estrafios. Pero en el testamento cerrado: que en la-  
tin se dice in scriptis. Mandamos q interuegan al menos siete testigos c o viii escriuano: los quales ayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador: si supieren o pudieren firmar: t si no supieren y el testador no pudiere firmar q los vnos firmen por los otros: de manera q sean ocho firmas: t mas el signo del escriuano. Emmandamos q en el testamento del ciego interuegan cinco testigos al menos: y en los codecillos interuega la misma solemnidad q se requiere en el testamento nuncupativo: o abierto conforme a la dicha ley del or-

denamiento. Los quales dichos testaméntos t codecillos sive tunieren la dicha solemnidad de testigos. Mandamos q no sagá se ni prueva en juicio ni fuera del.

Mandamos quel condenado por delicto a muerte ciuila natural pueda fazer testamento t codecillos o otra qualquier ultima voluntad: o dar poder a otro q lo faga por el como si no fuese condenado: el qual condenado t su comissario puedan disponer de sus bienes. Salvo de los q por el tal delicto fueren confiscados o se cuiere de confiscar o aplicar a nuestra camara o a otra persona alguna.

El hijo o hija que esta en poder de su padre: sexedo de heredad legitima para fazer testamento: o no fuese de su poder.

Los ascendientes legítimos por su ordene t linea derecha sucedan: ex testamento t ab intestato a sus descendientes y les sea legítimo heredero como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sea en caso q los dichos descendientes no rega-  
fijos o descendientes legítimos: o q ayá derecho deles heredar. Pero bié permitemos q no em-  
bargate q tengá los dichos ascendientes q en la tercia parte de sus bienes: puedan disponer los  
dichos descendientes en su vida o fazer q lquier ultima voluntad por su alma o en otra cosa qual-  
quierlo q maladamos q se guarde: salvo en las ciudades t villas t lugares do segú el sue-  
ro de la tierra se acostumbrá tomar los bienes al trôco o la raxz al raxz.

Ethermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los padres o ascendientes del de fusto.

Mandamos que sucedan los sobrinos conhos qios ab intestato a sus otros en estirpe t no incapita.

Los hijos bastardos o legítimos de qualquier calidad que sea no puedan heredar asus madres ex testamento in ab intestato en caso que tengan sus hijos qios o sijas o descendientes legítimos. Pero bié permitimos q les pueda en vida o en muerte madar hasta la quinta parte de sus bienes. Della qual podria disponer su anima t no mas dela q podian disponer por su anima t dela tal parte despues q la ouieren pueda disponer en su vida o al tiepo de su muerte los dichos hijos y legítimos como quisiere t queremos t mandamos que entonces se entienda q diga dashado t pugnible ayuntamiento de parte dela madre: q en tal caso maladamos q no pueda heredar a sus madres ex testamento in ab intestato: pero bié permitimos q les puedan en vi-  
da o en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes t no mas dela q podian disponer por su anima t dela tal parte despues q la ouieren pueda disponer en su vida o al tiepo de su muerte los dichos hijos y legítimos como quisiere t queremos t mandamos que entonces se entienda q diga dashado t pugnible ayuntamiento qdado la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural. Salvo si fueren los hijos de clergos o frailes o freyles o demas profesas q en tal caso avn que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte. Mandamos q se guarde lo contenido en la ley que fizó el señor Rey don Juan el primero en la ciudad de Soria q fabla sobre la subcessió de los hijos de los clergos.

Mandamos que en tal caso q el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos y legítimos en su vida o al tiepo de su muerte que por virtud dela tal obliga-  
cion no le pueda madar mas dela quinta parte de sus bienes dela que podia disponer por su anima t por causa delos dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo y legítimo. Della qual parte despues que la ouiere el tal hijo pueda en su vida o en su muerte fazer lo q quisiere por bien tuijere: pero si el tal hijo fueren natural y el padre no tuviere hijos o descendientes legítimos. Mandamos quel padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiera: avn q tenga ascendientes legítimos.

E porq no se pueda dudar qles son hijos naturales: ordenamos t mandamos q enfoce se digan ser los hijos naturales qdado al tiepo que nacieren o fueren concebidos sus pa-

dres podian casar con sus madres iusta mente sin dispesaciō con tanto quel padie lo reconozca por su fijo puesto que no aya tenido la muger de quiēlo uno en su casa ni sea vna sola:ca cōcurriédo enel fijo las calidades suso dichas. **A**mandamos q̄ sea fijo natural.

**S**i alguno sufre legitimado por rescripto o preuilegio nfo o delos reyes q̄ de nos vinieren: avn q̄ sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos i de los pueſ si padre o madre o abuelos ouiere algun fijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por subsiguiente matrimonio: el tal legitimado no pueſ da subceder conlos tales fijos o descendientes legitimos enlos bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato:ni er testamēto. Salvo si sus padres o madres o abuelos enlo que cupiere enla quinta parte de sus bienes que podian mandar por su anyma: les quisieren alguna cosa mandar: que fasta enla dicha quinta parte bien permitimos que sean capazes i no mas. Pero en todas las otras cosas assy en subceder alos otros parientes: como en hourras i premiencias q̄ han los fijos legitimos. **A**mandamos q̄ en ninguna cosa desieran delos hijos nacidos de legitimo matrimonio.

**P**or euitar muchas dubbadas que suelē occurrit cerca delos fijos q̄ mueren rezien nacidos sobre si son naturalmente nacidos o fison abortivos. **O**denamos t mandamos: quel tal hijo se diga que naturalmente es nacido y q̄no es abortivo quando nacio vivo todo y que alo menos despues de nacido vivo veinte t quattro horas naturales t fue baptizado antes que muriese; t si de otra maniera nacido murio dentro del dicho termino o no fue baptizado. **A**mandamos quel tal hijo sea hauido por abortivo y q̄no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascendientes. Pero si por el abſencia del marido o por el tiempo del casamiento claramēte se prouasse que nacio en tiempo que no podia vivir naturalmente mandamos que avn que concurran enel dho hijo las qualidades suso dichas que no sea hauido por parto natural ni legitimo.

**A**mandamos quel marido y la muger suelto el matrimonio avn que casen segunda o tercera vez: o mas puedan disponer libremēte de los bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercer matrimonio: avn q̄aya aundo fijo delos tales matrimonios o de alguno dellos durante: los q̄les matrimonios los dichos bienes se multiplicaro como delos otros sus bienes propios q̄no ouiesen seyvo de ganancia sin ser obligados a reseruar alos tales fijos propiedad ni vlo fructo delos tales bienes.

**E**n todo los casos q̄ las mugeres casando segunda vez son obligadas a reseruar alos hijos del primer matrimonio la propiedad delo q̄ ouiere del primer marido o heredare delos hijos del primer matrimonio enlos mismos casos el varon q̄ casare segunda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad delo alos hijos del primer matrimonio de manera q̄ lo establecido cerca de este caso enlas mugeres q̄ casare segunda vez ayalugar enlos varones q̄ passaren a segundo o tercero matrimonio.

**S**i el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o testamēto: no se le cuete enla parte q̄ la muger ha de auyer delos bienes multiplicados durante el matrimonio: mas aya la dicha mitad de bienes t la tal manda enlo q̄de derecho deuiere valer.

**Q**uado el padre o la madre mejorore a alguno de sus fijos o descendientes legitimos enel tercio de sus bienes en testamēto o e otra postrimera voluntad o por otro algū contrato entre biuos: o el fijo este en poder del padre q̄ fizola dicha mejoria o no fasta la ora de su muerte la pueda reuocar qndo quiere: salvo si fechla la dicha mejoria por contrato entre biuos ouiere entregado la possession dla cosa t cosas enel dicho tercio contenidas alla persona aquie la fiziere o aquie su poder ouiere o le ouiere entregado ante escriuano la escritura dlo o el dicho contrato le ouiere hecho por causa co otro tercero: asy como po vía de casamiento o por otra cosa semejante q̄ enestos casos: mandamos quel dicho tercio no se pueda reuocar sino reseruar se el q̄lo fizo enel mismo contrato el poder pa lo reuocar o por alguna cauia q̄ segun leyes de nros reynos las donaciones pfectas t co derechos fechas se pueden reuocar.

**E**l padre o la madre o qlquier dellos puedan si quisieren fazer el tercio de mejoria q̄ podian fazer a sus hijos o nietos conforme ala ley del fisco a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos puesto que sus fijos: padres delos dichos nietos o descendientes sean biuos sin que enellos les sea puesto impedimento alguno.

**E**l padre t la madre t abuelos en vida o al tiepo de su muerte puedan señalar en ciertas cosas pre de su fazienda el tercio t quinto de mejoria en q̄ lo aya el fijo o hijos o nietos q̄ ellos mejorare co tanto q̄ no excede el dicho tercio delo q̄ montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiepo de su muerte: pero mandamos q̄ esta facultad t elo poder señalar el dicho tercio t quinto como dicho es q̄lo lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

**L**os fijos o nietos del testador no puedan dezir q̄quiero pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoria quel testador ouiere fecho a alguno de sus fijos o nietos o quanudo mejorare enel quinto a otra persona alguna sino que enlas cosas quel testador ouiere señalado la dicha mejoria del tercio t quinto o quando no lo señalo enla parte dela fazienda q̄l testador deixare sean obligados los herederos a gelo dar: salvo si la fazienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conueniblemente dividir que eneste caso mandamos q̄puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio t quinto en dineros.

**A**mandamos q̄el fijo o otro qlquier decediente legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o abuelos q̄ puedan si quisieren repudia: 'la herecia de su padre t madre o abuelos t aceptar la dicha mejoria en el q̄se primo pagadas las debidas del defunto t sacadas por ratta dela dicha mejoria las q̄ tiepo de la partua pareciele t por las otras q̄despues pareciele Sean obligados los tales mejorados tales pagar por ratta de la dicha mejoria como si fuesen herederos enla dicha mejoria'. tercio t quinto lo q̄l māda mos q̄ se entienda ora la dicha mejoria sea en cosa cierta o incierta parte de sus bienes.

**S**i el padre o la madre o alq̄o delos ascendientes prometio por contrato entre biuos de no mejorar a alq̄o de sus fijos o descendientes y passo sobrello escritura a publica ental caso no pueda lazar la dicha mejoria de tercio ni de quinto: t si la fiziere q̄no vala t al mismo mādamos q̄l prometio el padre o la madre o alq̄o delos ascendientes de mejorar a alq̄o de sus fijos o descendientes enel dicho tercio t quinto por vía de casamiento o por otra cauia honerosa al guna q̄lo sea obligados al copiar t fazer t sino lo fiziere q̄pallados los dias de supervida la dicha mejoria o mejorias de tercio t quinto sean auidas por fechas.

**Q**uando el padre o la madre por contrato entre biuos o en otra postrimera voluntad fiziere alguno de sus fijos o descendientes alguna mejoria del tercio de sus bienes: que la tal mejoria aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte t no al tiempo que se fizio la dicha mejoria.

**Q**uando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretericion o es heredacion en el qual ouiere mejoria de tercio o quinto: no por esto se rompa ni meiros deje de valer el dicho tercio t quinto como si el dicho testamento no se rompiese.

**E**l tercio t quinto de mejoria fecho por el testador no se saque de las dotes t donaciones propier nupcias ni de las otras donaciones que los fijos o descendientes traxeren a collacion o particion.

**S**i el padre o la madre en testamento: o en otra qualquier ultima voluntad o por otro alq̄o contrato entre biuos fizieren al guna donacion a alguno de sus fijos o descendientes avn que no digan que lo mejoran enel tercio o enel quinto entienda se que le mejoran enel tercio t quinto de sus bienes y que la tal donacion se cuete enel dicho tercio t quinto de sus bienes elo q̄cupiere pa q̄a el q̄lo otro no pueda mejorar mas dlo q̄ mas fuere el valor del dicho tercio t quinto t si de mayor valor fuere: mandamos q̄vala hasta enla cantidad del dicho tercio t quinto legitima dlo q̄deuia auer dlos bienes de su padre t madre t abuelos t no en mas.

**C**mandamos que quando el padre o la madre mejorare a alguno de sus hijos o descendientes legítimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier voluntad o por contrato entre binos q le pueda poner el grauamen q quisiere así de restitución: como de fidei comiso y fazer en el dicho tercio los vínculos y submisiones y substiciones q quieren: con tanto q lo fagan entre sus descendientes y legítimos y a falta de ellos q lo puedan fazer entre sus descendientes y legítimos qayan derecho deles poder heredar y a falta de los dichos descendientes q lo puedan fazer entre sus ascendientes y a falta de los sus dichos puedan hacer las dichas submisiones entre sus parientes y a falta de parientes entre los estranos y q de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicione en el dicho tercio: los cuales dichos vínculos y submisiones ora se fagan en el dicho tercio de mejoría ora en el quinto: mandamos q valan para siépre: o por el tiempo q el testador declare sin hacer diferencia de quarta ni de quinta generación.

**C**La ley del fuero que permite que el que tuviere hijo o descendiente legítimo: pueda hacer donación hasta la quinta parte de sus bienes: y no mas: y la otra ley del fuero q casi mismo permite q pueban mandar teniendo hijos o descendientes legítimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes: se entienda y platiq que q por virtud de la una ley y de la otra: no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos: nin descendientes: mas de vn quinto de sus bienes en vida y en muerte.

**C**Quando alguno qijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes sean obligados ellos y sus herederos a traer a colacion y particion la dote y dónacion propria impicas y las otras dónaciones q ouiere rescibido de aquél: cuyos bienes viene a heredar. Pero si se quisiere apartar dela heréncia q lo puedan fazer: salvo si la dote o dónaciones fueren ynoficioas q en este caso: mandamos q sean obligados los q las recibieren: q los hijos y descendientes enlo q toca alas dónaciones: como las hijas y sus maridos enlo q toca alas dotes: puesto q sea durante el matrimonio a tomar alos otros herederos del testador: aquello en q son ynoficioas para qlo partan entre si y para se dezir la tal dote innoficiose se mire alo q excede de su legítima y tercio y quinto de mejoría: en caso q el q la dio podia fazer la dicha mejoría quando hizo la dicha dónacion dio la dicha dote auiendo consideracion al valor de los bienes del q dio o prometio la dicha dote al tiempo q la dicha dote fue confirmada o mandada o al tiempo de la muerte del q dio la dicha dote: o la prometio o mas q siere escoger aquél q qie fue la dicha dote prometida o mandada. Pero las otras dónaciones q se fizieren alos hijos. Mandamos q para se dezir ynoficioas se aya consideracion alo q los dichos bienes del donador valiere al tiempo de su muerte.

**C**La cera y missas y gastos del enterramiento: se saquen con las otras mandas graciosas del quinto dela fazenda del testador: y no del cuerpo dela fazenda: avn que el testador mande lo contrario.

**P**orque muchas veces acaese que algunos q porque no pueden: o porque no quieren fazer sus testaméntos van poder a otros q los fagan por ellos. Elos tales comisarios fazemuchos fraudes y engaños con los tales poderes estendiendo se amas dela voluntad de aquéllos q se lo dan. Por ende por evitar los dichos daños. Ordénamos q mandamos q de aqui adelante el tal comisario no pueda por virtud del tal poder fazer heredero en los bienes del testador ni mejoría del tercio ni de quinto: ni desheredar a ninguno de los hijos o descendientes del testador: ni les pueda substituir vulgar ni popular: ni enreplarmente: ni fazer les substiciones alguna de qualquier calidad q sea: ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos: o descendientes del testador. Salvo si el q le dio el tal poder para fazer testameto especialmēte le dio el poder para fazer algua cosa vías sus dichas enesta manera el poder para fazer heredero ni embarrando el q da el poder por su nombre aquí māda q el comisario saga heredero y en quanto alas

otras cosas señalando para que le da el poder: y en tal caso el comisario pueda fazer lo que especialmēte el q le dio el poder señalo: y mādo: q no mas. **C**Quando el testador no fizó heredero: ni menos dio poder al comisario q lo fiziese por el q le dio poder para fazer alguna cosa vías dichas enla ley proxima: sino solamente le dio poder para q por el pueda fazer testameto el tal comisario. Mandamos q pueda descargar los cargos de conciencia del testador q le dio el poder pagando sus debidas y cargos y servicio y otras debidas semejantes: y mandar destribuir por el anima del testador la quinta parte de sus bienes q pagadas las debidas montare: y el remanente se parta entre los parientes q viñieren a heredar aqüellos bienes ab intestato: si parientes tales no tuviere el testador. Mandamos q el dicho comisario deixando le a la muger del q le dio el poder lo q segúnd leyes de nuestros reynos le puede pertenecer: sea obligado a disponer de todos los bienes del testador: por causas pias y prouechosas al anima del q le dio el poder: y no otra cosa alguna.

**C**El comisario para fazer testameto o mandas para declarar por virtud del poder q tiene lo q ha de fazer de los bienes del testador no rega mas termino de quatro meses: si estaua al tiempo q se le dio el poder en la cibdad o villa o lugar donde se le dio el poder: y si al dicho tiempo estaua absente. Pero dentro destos nuestros reynos no regan ni dure su poder mas de seys meses: y si estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo rega termino de vn año: y no mas: pasados los dichos terminos no pueda mas fazer: q si el poder no le fuera dado tvégalos dichos bienes alos q los auia de ayer murido el testador ab intestato: alos qles terminos mandamos q corran al tal comisario avn q diga y alegue q nūca vino a su norecio q las peder le auia sido dado. Pero lo q el testador le mādo señala da y determinada mente señalando la persona del heredero o señala do cierta cosa q auia de fazer el tal comisario. Mandamos q en tal caso el comisario sea obligado alo fazer: y ssy pasado el dicho termino no lo fiziere q sea auido como si el tal comisario lo fiziese o declarasse.

**C**El comisario por virtud del poder q tuviere para fazer testameto como pueda reuocar el testameto q el testador auia hecho en todo ni en parte: salvo si el testador: especialmente le dio poder para ello.

**C**El comisario no pueda reuocar el testameto q ouiere por virtud de su poder vna vez hecho ni pueda dispues de hecho fazer codicillo avn q sea ad pias causas: avn q reserve en si el poder pa lo reuocar o pa añadir o meguar o pa fazer codicillo o declaraciō alguna.

**C**Quando el comisario no fizó testameto ni dispuso dlos bienes del testador porq passo el tiempo: o porq no quisio: o porq se murió sin fazer lo: los tales bienes vēga de rechamete alos parientes q le dio el poder q ouieren q heredar sus bienes ab intestato: los qles en caso q no sea sijos ni descendientes legítimos sea obligados a disponer dela quinta parte dlos tales bienes por su anima del testador: alo qual si dentro dlo año cotado dde la muerte del testador no la cumpliere. Mandamos q las justicias les compelá a ello: ante las quales lo puedan mandar y sea parte para ello qualquiera d'l pueblo.

**C**Quando el testador no fizó heredero y hecho dio poder a otro q acaba de por el su testameto: el tal comisario no pueda mādar: mas despues q pagadas las debidas y cargos d'servicios del testador dla quinta parte d'sus bienes del testador: y si mas mādare q uno valas salvo si el testador especialmente le dio el poder para mas.

**C**Quando el testador derare dos o mas comisarios: y alguno o algunos de los requiriados: no quisieren: o no pudieren usar del dicho poder: o se murieren el poder quede por entero al otro o otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder y en caso que los tales comisarios discordaren: cumplasse: y erexecutese lo q mandare y declarare la mayor parte de ellos: y en caso que no aya mayor parte y fueren discordes: sean obligados a tomar portero al corregidor: o asistente o gobernador: o alcalde mayor del lugar donde fuere el testador: y

sino ouiere corregidor ni assistente ni gouernador ni alcalde mayor; q tomen alcalde ordinario del dicho lugar por tercero t si muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se cocertare los dichos comisarios q sea en tal caso eché suertes; y el alcalde aquie cupiere la suerte se junte conellos t lo q la mayor parte declarare o mandare q aquello se guarde y execute.

En el poder q se diere al comissario para fazer todo lo suo dicho o parte de ello enteruegala solenidad del escrivano y testigos q segun leyes de nros reynos ha de interuenir en los testimetros y de otra manera no valan ni fagan se los dichos poderes.

En la subcesion del mayorazgo avn q si su mayor moriera en vida del tenedor del mayorazgo o de aquella que tienece si el q si su mayor derare su heredero legítimo estos tales de descendientes del su mayor por su orden pifieran al su segundo del dicho tenedor; o de aquella que tienece el dicho mayorazgo pertencia lo q no solamente madamas q se guarde t platicue en la subcesion del mayorazgo a los ascendentres: po avn en la subcesion dlos mayorazgos a los trasuersales de manera q si pifre el suyo t sus descendientes legítimos por su orden represente la persona de sus padres avn q sus padres no hayan subcedido en los dichos mayorazgos: salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el q primeramente constituyo t ordeno el mayorazgo q en tal caso mandamos q se guarde la voluntad del q lo instituyo.

Mandamos el mayorazgo se pueda provar por la escritura dla institucion del cõla escritura dla licencia del Rey q la dio seyendo tales las dichas escrituras q sagradas o portestigos q depongan en la forma q el derecho qere del tenedor dlas dichas escrituras: t asi mismo por costumbre y memoria puda dlos qdades q colvra los passados auer tenido t poseydo aqlllos bienes por maçazos: es saber q los hijos mayores legítimos t sus descendientes subcedan en los dichos bienes por via de mayorazgo caso q el tenedor del dho sea otro hijo o hijos legítimos sin dar les los q subcedan en el dicho mayorazgo alguna cosa o equivalencia por subceder en el q los testigos sea de buena fama y diga qassil lo vieron ellos passar por tiépo de quarenta años: t asil lo oyeron dezir a sus mayores t ancianos q ellos siépre asil lo vieran t oyeron: t q nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario t q dlos es publica boz t fama t comun opinon entre los vecinos t moradores dela tierra.

Ordenamos t mandamos q la licencia del Rey para fazer mayorazgo preceda al fazer del mayorazgo de manera q avn q el rey de licencia para fazer mayorazgo por virtud dela tal licencia no le conforme el mayorazgo q de antes estuviere fecho: salvo si en la tal licencia expresaamente se dieres q aprouaua el mayorazgo q estaua fecho.

Las licencias q nos auemos dado o dieremos de aqui adelante dlos reyes q despues de nos viniere para fazer mayorazgo no espire por muerte del rey q las dio avn q aquello aquie se dieron no hayan pasado dellas en vida del rey q las concedio.

El que hiziere algun mayorazgo avn q sea con autoridad nuestra dlos reyes q de nos viuieren: ora por via de contrato: ora en qualquier ultima voluntad despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad. Salvo si el q lo hiziere por contrato entre binos ouiere entregado la possession de la cosa o cosas contenidas en el dicho mayorazgo a la persona en quié lo fiziere o a quié su poder ouiere: o le ouiere entregado la escritura dlo ante escrivano: o si el dicho contrato de mayorazgo se ouiere fecho por causa honerosa con otro tercero asil como por via de casamiento: o por otra causa semejante q en estos casos: mandamos q no se pueda reuocar salvo si en el poder de la licencia q el rey le dio estuviere clausula para q despues de fecho lo pudiere reuocar: o q al tiempo q lo hizo el q lo instituyo reservasse en la misma escritura q hizo el dicho mayorazgo: el poder para lo reuocar q en estos casos: mandamos q despues de fecho lo pueda reuocar.

Mandamos que las cosas q son de mayorazgo agora sean villas: o fortalezas: o de otra qualquier calidad q sean: muerto el tenedor del mayorazgo luego sin otro auto de aprehension de possession se traspasse la possession ceuil t natural en el siguiente en grado q segun la dispo-

sicion del mayorazgo deniere subceder en el avn q aya otro tenedor la possession dellas en vida del tenedor del mayorazgo o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la possession dellas.

Todas las fortalezas q de aqui adelante se fizieren en las ciudades t villas t lugares y heredamientos de mayorazgo t todas las cercas dlas ciudades t villas t lugares de mayorazgo: asil las q de aqui adelante se fizieren de nuevo como lo que se reparte o mejorare en ellas t asil mismo los edificios q de aqui adelante se fizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o rehedsificando en ellas: Sean asil de mayorazgo como lo son o fueren las ciudades t villas t lugares y heredamientos t casas donde se labraren. E mandamos q en todo ello subceda el q fuere llamado al mayorazgo con los vinculos t condiciones en el mayorazgo contentidas sin q sea obligado a dar parte alguna dla estimacion o valor: de los dichos edificios alas mugeres del q los fizieron: ni a sus herederos ni a sus sucesores: pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad para q sin nuestra licencia: o de los Reyes que de nos vinieren se puedan fazer o reparar las dichas cercas t fortalezas mas q sobre esto se guarden las leyes delos nuestros reynos como enellas se contiene.

El hijo o hija casado t velado sea aiudo por hemacipado en todas las cosas pa siépre.

Mandamos que de aqui adelante el hijo o hija casando se t velando se: ayan para si el uso fruto de todos sus bienes aduenticos: puesto que sea biuo su padre el qual sea obligado a gozarlo restituyr sin le quedar parte alguna del uso fruto dlos.

Mandamos quel que contrare matrimonio que la iglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo fecho el y los que en ello intervinieren y los que de tal matrimonio fueren testigos: incurran en perdimiento de todos sus bienes: y sean aplicados a nuestra camara y fisco t sean desterrados delos nuestros regnos: enlos cuales no entren so pena de muerte y que esta justa causa para quel padre t la madre puedan desheredar si quieren a sus hijos que el tal matrimonio contrayeren: lo qual otro ninguno no pueda acusar: sino el padre t la madre muerto el padre.

La ley del fuero q dispone q no pueda el marido dar mas en arras asu muger dla decima parte de sus bienes no se pueda renunciar: q si se renuncia no embargate la tal renunciacion lo contenido en la dicha ley se guarde y execute y si alguo escriuano diere fe de alguo cõrato en q intervega renunciacion dla dicha ley: mandamos q incurra en perdimiento del oficio de escrivania: q tuuiere t de alli en adelante no pueda mas usar del so pena de falsario.

Si la muger no ouiere fiso dlmarramiento en q interviuiere promission de arras t no disponne expresamente dlas dichas arras que las aya el heredero o herederos della t no el marido ora la muger faga testameto o no.

Qualquier esposa ora sea de presente ora sea de futuro: suelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad d todo lo q le sposo le ouiere dado antes d consumido el matrimonio: ora sea precioso o no y si no la ouiere besado no gane nada dlo q le ouiere dado: t tomesse alos herederos dlo esposo. Pero si qualquier dlos muriere despues d consumido el matrimonio: q la muger t sus herederos ganen todo lo q leyedo de sposados le owo el esposo dado: no auiendo arras en tal matrimonio. Pero si arras ouiere q sea en escogimiento dla muger: o de sus herederos ella muerta tomar las arras o drar las: t tomar todo lo q el marido le owo dado siendola esposa dlo. Lo qual ayan escoger dentro de veinte dias despues d requeridos po: los herederos dlo marido: t fino escogiere dentro dlo termino q los dichos herederos elcojan.

Si el marido t la muger durante el matrimonio casaren alguno hijo comun: t ambos le prometieren la dote t donacion: propter nupcias: que ambos la paguen de los bienes que tuuieren ganados durante el matrimonio: t fino los ouiere que basten ala paga dela dicha dote y donacion propter nupcias q lo pague de por medico dlos otros bienes q les pertene-

cieren en qualquier manera. Pero si el padre solo durante el matrimonio dota o hace dónaci  
o propter nupcias a algú suyo comú y el matrimonio ouiere bienes de ganancia de aquello  
se pague enlo q en las ganancias cupiere: y sino ouiere que la tal dote o dónació propter nup  
cias se pague delos bienes del marido t no de la muger.

¶ La muger durante el matrimonio no pueda sin licéncia de su marido repudiar ningú heré  
cia q le vega ex testaméto ni ab intestato: pero gemitos q pueda aceptar sin la dicha licéncia  
qquier herécia ex testaméto t ab intellecto cō beneficio de inuestario t no de otra mátra.

¶ La muger durante el matrimonio sin licéncia de su marido como no puede fazer contrato al  
guno assy misino se pueda apartar ni desistir de ningú contrato: que a ella toque ni dar  
por quanto anadie. Si pueda fazer casi contrato ni estar en juzgios haciendo: ni defendiendo sin  
la dicha licéncia de su marido. Si estuviere por si o por su procurador. Andamos que no  
vala lo que fiziere.

¶ Andamos quel marido pueda dar licéncia general a su muger para contraher t para fa  
zer todo aquello que no podia fazer sin licéncia: y si el marido se la diere vala todo lo q su mu  
ger fiziere por virtud dela dicha licéncia.

¶ El juez con conocimeto de causa legitima o necessaria compela al marido que de licéncia  
a su muger para todo aquello que ella no po dra fazer sin licéncia de su marido. Si compelido  
no gela diere quel juez solo se la pueda dar.

¶ El marido pueda certificar lo que su muger ouiere fecho sin su licéncia no embargare que la  
dicha licéncia no aya precedido o q la rectificacio sea general o especial.

¶ Quando el marido estuviere absente y no se espera de proximo venir: o corre peligro en la  
tardeña q la justicia concejal ocmieto de causa se yeda de legitima o necessaria o pruechosa a  
su muger pura dar licéncia a la muger q el marido le auia de dar; la qual asi dada vala co  
mo si el marido se la diesse.

¶ Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las  
deudas quel marido ouiere fecho durante el matrimonio.

¶ De aqui adelante la muger no se pueda obligar por sueldo de su marido avn q se diga t ale  
gue q se cohertio la tal debda en prouecho dela muger: t asy mismo mandamos q quado se o  
bligare aman comú marido t muger en vn contrato o en diuersos q la muger no sea obligada  
a cosa algúna. Salvo si se prouare q se cohertio la tal debda en prouecho della. La estoses ma  
damos q por ratia del dicho prouecho sea obligada. Pero si lo q se cohertio en prouecho de  
ella fue en las cosas q el marido le era obligado a dar: asy como en vestirla t dar le de comer: t  
las otras cosas necessarias. Andamos q por esto ella no sea obligada a cosa algúna: lo qual  
todo lo q dicho es se entienda sinofuer la dicha fiança t obligació aman comú por marau  
dis de sus rentas o pechos o derechos dellas.

¶ Ningú muger por ningú debda q no decienda de delicto pueda ser presa ni detenida si  
no fuese conocidamente mala de su persona.

¶ El derecho de ejecutar por obligació persona se prescriua por diez años t la acció personal: t  
la ejecutoria dada sobrelo se prescriua por xx. años t no menos q podode ésta obligació ay ypose  
ca o dode de la obligació es multa personal t realia la debda se prescriua por xxx. años t no menos.

¶ Por quanto en las ordenanzas que fezimos en la vil'a de Madrid a quatro dias del mes  
de Desiembre del año passado de mill t quinientos t dos años. Ay una ordenanza su the  
nor: de la qual es este q se sigue. Otros por quanto por la ley por nos sefecha: en las cortes de  
Toledo houimos ordenado q si los debedores que deuen algunas deudas en quien son fe  
chas ejecuciones por contratos obligaciones: o por sentencias apedimiento delos creedo  
res en los debedores o en sus bienes allegaren paga o otra excepcion q sea de recibir: que  
tenga diez dias para la proua: t no se declarra desde quando han de correr los dichos diez  
dias declaramos: t mandamos q los dichos diez dias corra des del dia q se opusiere ala

tal ejecucion t passados los dichos dias sino prouare la dicha excepcion quel remate se fa  
ga como la dicha ley lo dispone sin embargo d' qualquier apellació q dello se interpusiere dà  
do el creedor las fiacras como la dicha ley lo mādar por q nra merced t voluntad es q la dicha  
ordenanza aya cumplido efecto. Por q mādamos q lo cōtenido enella se guarde t cumpla y  
execute como enella se contiene sin embargo de qualquier apelació q de ella se interpusiere para  
ante nos: o para ante los oydores delas nras audiencias: o para ante otros qualquier jue  
zes o qualquier nullidad q contenga la dicha ejecucion t remate se alegue.

¶ La interrupcion en la posesiō interrumpe la prescripcio en la propiedad: t por contrario  
la interrupcion en la propiedad interrumpe la prescripcio en la posesiō.

¶ Ningú sea obligado de se arraygar por demanda de dinero q le sea puesta sin q preceda in  
formacio de la debda alo menos sumaria de testigos o de escritura auténtica:

¶ Ningú juramento avn q juez lo māde fazer o la parte lo pida no se faga en sancion de a  
vila: ni en el herrojo de sancion de la iglesia sobre altars ni cuerpo sancion en otra iglesia jurade  
ra: so pena de diez mill maravedis para la nra camara t fisco al q lo jurare: t al juez q lo mā  
dere t al q le pidiere o demandare.

¶ Si alguno pusiere sobre su heredad algú ceso: cō códiclo q fino pagare a ciertos plazos q  
cargue la heredad en comisiō que se guarde el contrato t se juzgue por el puesto q la pena sea  
grande t mas de la mitad.

¶ Ningú pueda fazer dónació d' todos sus bienes: avn q la faga solamente d' los presentes.

¶ La ley del fuero q fabla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vēdida de patrim  
onio por el tanto aya tambié lugar quando se vēdieren en el almoneda publicar avn q sia por  
mādamiesto de juez: t los nueve dias que dispone la ley del fuero se cuieren en este caso des del  
dia del remate cō tanto q consigue el que la saca el precio: t faga las otras diligencias q dispone  
la ley del fuero: t la ley del ordenamiento de Almeida. Asy milmo aya de pagar al comprador  
las costas: y el alcualalas si la pago el comprador antes q la cosa asy vēdida le sea entregada

¶ Quando muchas cosas fueren vēdidas por vn precio q sea de patrimonio o auolégo q el pa  
riete mas propinco no pueda sacar la vna t derar las otras sino q todas las arazas de sacar o no  
ninguna dellas. Pero si las dichas cosas fueren juntamente vēdidas por diuersos precios enta  
caso pueda el pariente mas propinco sacar la q de las quisiere: faziendo las diligencias t sole  
midades en las dichas leyes del fuero t ordenamiento cōtenidas.

¶ Quando la cosa q es de patrimonio o auolégo se vēdiera siada quel pariente mas propinco  
la pueda sacar por el tanto assy misino siada: cō tanto q dentro delos dichos nueve dias de fiacras  
bastantes a vista dela nra justicia q pagara los maravedis porque assy fue vēdida al tiempo q el  
comprador estuviere obligado.

¶ Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vēdida por el tanto  
el pariente mas propinco siguiere en grado la pueda sacar t asi vaya de grado en grado por to  
dos los parientes dentro del quarto grado cō tanto q sea dentro delos dichos nueve dias t celas  
otras diligencias cōtenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

¶ Quando concurre en sacar la cosa vēdida por el tanto el pariente mas propinco con el señor  
del directo dominio o con el superficionario o con el q tiene parte enella por q era comú presie  
rasle en el dicho retrato el señor del directo dominio y el superficionario: y el q tiene parte en  
ella al pariente mas propinco.

¶ Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otros: en caso q se  
gunde la ley de la partida: la pudiera el comunero sacar por el tanto: sea obligado el que la qui  
ere sacar a configurar el precio en el tiempo t termino t con las diligencias t solemnidades:

¶ de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio y a volengo de suerte q lo contenido en la dicha ley del fuerzo y ordenamiento de Almea y en estas nuestras leyes aya lugar y se platiqie en caso que el comunero quiere sacar la cosa y e-  
dida por el tanto.

**C**mandamos q a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin proua nra legi tura q pasados tres meses al menos dela condenacion q sea pedido por el acusador q si de otra manera lo dier q sea en sin ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

**E** Por el delicto q el marido o la mujer cometiere avn q sea de herejia o de otra qlquier calidad no pierda el vno por el delicto q el otro sus bienes: ni la mitad d las ganancias auidas durante el matrimonio. E madaimos q sea auidas por bienes deganacia todo lo multiplicado durante el matrimonio hasta q por el tal delicto los bienes de qualquier dellos sea declarados por leucicia avn q d delicto sea de tal calidad q impega la pena ipso jure.

**C**La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todos sus bienes dotales o de ganacia o de otra qualquier calidad q̄ sean.

¶ Ordenamos y mandamos q las leyes de estos nros reynos q disponen q los hijosdalgo y otras personas por debda no puedan ser presos q no ayan lugar ni se platiqüe si la tal debda del cediere de delicto o casi delicto antes: mandamos q por las dichas deudas estén presos como sino fueren hijosdalgo o esemtios.

**VII**  
El marido no pueda acusar de adulterio avno delos adulteros: seyedo biuos: mas q̄a am-  
bos adulterio y adulteria los q̄ya d acusar o a ninguno.  
**Si alḡna muger el año co alḡo casada o desposada por palabras de plente en faz d la señ̄a  
madre y glesia: cometiere adulterio q̄avn q̄ se diga y prueve por alḡunas causas y razones q̄ el  
dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del  
quarto grado; ora por q̄ qualquiera de ellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya hecho  
voto de castidad o de entrar en religiō: o por otra cosa alguna pues ya por ellos no q̄ido de fa-  
zer lo q̄ decian: q̄ por esto no se elusien q̄ el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger  
como al adulterio como si el matrimonio fuese verdadero. E mādamos q̄ en estos tales q̄asi  
auemos por adulterios y en sus bienes se efectue lo cōtenido en la ley del fuero das leyes  
que fabia de los q̄ cometē delicto de adulterio.**

**E**lmarido q matare por su propia autoridad al adultero y la adultera arn q los come infraganti delito q sea justamente fecha la muerte no gane la dote ni los bienes del q matare; saluo si los matare o condénare por autoridad de nra justicia; q en tal caso m ádamos q se guarde la ley del fuero de las leyes q en este caso dispone.

Quando se prouare q̄ algun testigo depuso falsamente cōtra alguna persona o personas en al  
guna causa criminal: en la qual sino se aueriguase su dicho ser falso aquello o aquello cōtra quiē  
depuso: mereceria pena de muerte: o otra pena corporal que al tal testigo auerigádose como  
fue falso le sea dada la misma pena en su persona t bienes como se le deuviera dar a aquello o aquello  
cōtra quiē depuso seyédo su dicho verdadero: casó q̄ en aquello cōtra quiē depuso no se es-  
fecute la tal pena: pues por el no quedo de dargela. Lo qual mandamos q̄ se guarde y ejecu-  
te en todos los delitos de qualquier calidad q̄ sean y en las otras causas criminales t ci-  
viles. Mandamos q̄ contra los testigos q̄ depusieren falsoamente se guarden y ejecuten las leyes  
de nros reynos q̄ sobre ello disponē.

**E**creso que los dichos Rey y Reyna mis señores padres: viendo que tanto cumplia al bien de estos mis reynos y subditos de ellos: tenian acordado demádar publicar las dichas leyes: pero a causa del absencia del dicho señor Rey mi padre de estos reynos de Castilla: y

despues por la dolencia & muerte dela Reyna mi señora madre que aya santa gloria no ouo  
lugar de se publicar como estaua por ellos acordado y agoua los procuradores de cortes q en  
esta ciudad de Toledo se jutaro ame jurar por Reyna & señora destos reynos me suplicaro  
q pases tatas vezes por su pce alos dichos Rey & Reyna mis señores les auia seydo suplica-  
do q en esto mādassen proueer tlas dichas leyes estauā cō mucha diligēcia fechas & ordena-  
das & por los dichos Rey & Reyna mis señores vistas & acordadas de māera q no faltaua si-  
no la publicaciō delas q cōsiderādo qnto prouecho a estos mis reynos desto vernia q por  
les fazer señalada merced tuviesse por blē de mādar publicar las & guardar las como si por  
el Rey & Reyna mis señores fuerā publicadas y como la mi merced fuese.

Y porq la guarda destas dichas leyes parece ser muy cópida al servicio de dios y mio  
y a la buena administració y ejecució dela justicia o al bié t pto conm destos mis reynos y se  
ñorios mando por este qđerno destas leyes o por su traslado signado de escriuano publico al  
principe d' Carlos mi muy caro y amado fiyo talos infantes duq's: condes: marques: pla-  
dos: tricos: omes: t maestres delas ordenes talos del mi cōsejo t oydores delas mis audiē-  
cias t calcedones t otras justicias t oficiales dela mi casa t corte t châcillerias t allos comen-  
dadores t subcomendadores t alcaydes delos castillos t casas fuertes t llanas t allos mis a-  
delatados t cōcejos t gfonas t justicias regidores caualíos y escuderos y oficiales y omes  
buenos de todas qlesquier ciudades t villas t lugares delos mis reynos t señorios t ato-  
dos mis subditos t naturales de qquier ley estatuto cōdicion q seá aquí lo cōtenido en las  
dichas leyes o qalquier dellas atañe o atañer puede o aqulquier dellos q vean las dichas le-  
yes desd' uincorporadas: t cada vna dellas y enlos plegos t causas q de aq adelante denue-  
no se mouiere y escomençare guardé t cūplá y eretur t las sagā guardarás cūplir y executar  
en todo t por todo segū q enellas y en cada vna dellas se cōtiene como leyes generales d'ostos  
mis reynos t los dichos juezes juzgúe por elllas t los vnos ni los otros no vayan ni passen  
ni consentan yr ni passar contra el theñor t forma dellas en algú tiépo: ni por alguna manera so-  
 pena dela mi merced t delas penas enlas dichas leyes cōtendidas t de esto māde dar esta mi  
carta t qđerno de leyes firmao de del Rey mi señor t padre administrador t gouer-  
nador destos mis reynos t señorios t sellado del Rey t Reyna mis señores padre t madre  
porq alasazon no estaua fecho el sello de mis armas t mando q sean apregonadas publica-  
mēte y enla mi corte y q deé en adelante se guardé t alegué por leyes generales de mis rey-  
nos: t mando alas dichas mis justicias t acada vna dellas en sus lugares t juridiciones: q  
luego las sagān apregonar publicamente por ante escriuano por las plazas t mercados t o-  
tros lugros acostubrados. E mādo allos del mi cōsejo q den t libré mis cartas t sobre car-  
tas deste qđerno de leyes pa las ciudades t villas t lugares de mis reynos t señorios donde  
vieré q cuple t fuere necesario. Elos vnos ni los otros no sagades ni sagā ende al por algu-  
na manera so pena dela mi merced t de diez mill maraudis pa la mi camara a cada vno por  
quiē sincare de lo assi fazer t cūplir. E mando al ome q vos esta mi carta mostrare q vos em-  
plaze q parezcadess ante mi corte del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguié-  
res. E mando sola dicha pena aqulquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de en  
de al q vos la mostrarre testimonio signado con su signo porq yo sepa en como se cūple mi mā-  
pado. Dada en la ciudad de Loro a diez dias del mes de Abrigo año del nascimēto de nro  
salvador Jesu Christo de mill t quinientos t cinco años, yo el Rey, yo Gaspar de grizio secreta-  
rio dela Reyna nra señora las fizé escreuir por mandado del señor Rey su padre administra-  
tor t gouernador destos sus reynos. Joannes episcopus Cordubensis. Licenciatuſ cas-  
tata. Ferdinandus tello licenciatuſ. Licenciatuſ morica. Doctor caruaja. Licenciatuſ  
chanciller.

Ordenanzas cerca dela ordé judicial y de lo que los escriuanos han de hazer en sus officios y aranzeles delos derechos que las justicias y escriuanos han de lleuar.

**C Rey don fernando.**

**C Reyna doña Ysabel.**

En fernando y doña Ysabel por la gracia de dios rey y reyna de castilla: de leon: de aragon: de seculia: de granada: d' toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: delos algarues: de algezira: de gibraltar: y de las pías de canaria: condes de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: Duques de athenas y de neopatria: Condes de rosellon y de cerdanya: marqueses de oristá y de gociano. Allos del nro consejo: oydores delas nras audiencias: alcaldes: alguaziles dela nra casa: y corte y chancillerias: y a todos los cōcejos: corregidores: asistentes: gobernadores: y jueces de residencia: alcaldes: alguaziles: y merinos y otros jueces y justicias qlesquier: y a qlesquier nros escriuanos y notarios de todas las ciudades y villas y lugares y juzgados delos nros reynos y señorios assi de realengo como d' abadengo: ordenes y hermandades y señorio y a cada uno y qlquier de vos en vños logares jurisdicciones y a otras qlesquier personas de qlquier estado o condición preeminencia: o dignidad. A fean a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia Sepades q nos verédo q assi cumplia a nro servicio tala buena gouernacion delos dichos nros reynos y señorios: avemos mādado hazer ciertas ordenanzas assi cerca dela manera q se deve tener en la orden judicial como cerca dela manera q los escriuanos deuen tener en usar y exercitar sus officios. y si mismo avemos dado ciertas nras cartas y aranzeles delos derechos q las justicias y escriuanos delos dichos nuestros reynos deuen lleuar por razó de sus officios. y porque mejor se pueda lo suyo dicho saber: y los dichos jueces y justicias y escriuanos sepan lo que han de hazer y lleuar por razó de sus officios y las partes lo que les han de pagar: las mandamos imprimir en molde y fueron imprimitas: su tenor de las quales es este que se sigue.

En fernando y doña Ysabel por la gracia de dios rey y reyna de castilla: de leon: de aragon: de seculia: d' granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: delos algarues: de algezira: de gibraltar: y de las pías de canaria: condes de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: duques de athenas y de neopatria: condes de rosellon y de cerdanya: Marqueses de oristá y de gociano. Allos plustrissimos principes don Felipe y doña Juana archiduques de austria: duques de burgos. y nros muy caros y muy amados hijos: y los infantes: duques per lados: marqueses: cōdes: ricos omes: maestres delas ordenes: y los d' nro consejo y oydores dela nra audiencia: y los alcaldes: alguaziles: y otros oficiales dela nra casa y corte y chancilleria: y los alcaydes y tenedores delos

**C Rey d' fernando y Reyna doña Ysabel.**

Ordenanzas fechas cerca d'la orden judicial y de otras cosas a ello concernientes.

Como se hâ de fazer las citaciones  
y enplazamientos

castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los cõcios: corregidores, assistétes: alcaldes: alguaziles: merinos: veinte y q̄tros: regidores: caualleros: eſcuderos: oficiales y omes buenos de todas y q̄lesquier cibdades y villas y lugares de los n̄os reynos y señorios así de realengo como de abadengo y ordenes y heretrias q̄ agora son o serán de aqui adelante: y otras q̄lesquier p̄sonas aquien toca y tañe lo en esta n̄a carta cōtenido: a cada vno y qlq̄ er de vos aquí esta n̄a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud y ḡfa. Bien sabedes como porq̄ supimos informados q̄ en la prosecuciō y determinaciō de los pleitos y causas q̄ venían así al n̄o cōsejo como alas n̄as audiēcias como de los q̄ pendían ante los otros jueces de los n̄os reynos se dava mucha dilaciō a causa de las muchas cauillacides q̄ los abogados hâjan y de las dilaciones q̄ procuraunā: y por los largos tiempos q̄ por las leyes d̄ n̄os reynos estauan puestos pa los autos judiciales estando nos en la villa de madrid el año q̄ passó de mill y quinientos y dos años con acuerdo de los del n̄o cōsejo hezimos ciertas ordenanzas cerca d̄la orden q̄ se deuia tener pa que los dichos pleitos fuesen breuemēte despachados: y agora nos somos informados q̄ las dichas ordenanzas son muy prouechosas, pero q̄ por ellas no esta proueydo enteramēte cerca dela orden q̄ se deuia tener en los autos judiciales: y nos cōsiderado que una de las cosas mas necessarias pa q̄ la justicia sea bien y mas breuemēte administrada y los q̄ se ouieren de juzgar los pleitos sea mejor informados de los pa q̄ mas prestamēte alcacen la verdad dela justicia de las partes: es: q̄ la orden d̄l juzgio y los processos y autos judiciales se hagá ordenadamēte y d̄ manera q̄ las partes pongá muy declarado así lo q̄ pidan como lo q̄ defiende y q̄ las prouanzas no se hagá cōfusas ni superfluas y todo se haga con la mas breuedad q̄ ser pudiere porque q̄ndo los processos fueren cōclusos: los q̄ los ouieren de ver puevan mejor entender el hecho y juzgar el derecho: y como q̄ por lo q̄ ya esta proueydo por las dichas leyes y otras de n̄os reynos esta dispuesto cerca de alguna parte dello esto no es tan cōplidamēte como cōuernia y era menester de se prouer lo fuso dicho: por ende nos deseñado el bien y proucomun de los dichos n̄os reynos y señorios y q̄ la justicia se haga y administre breuemēte y prouer en todo ello como somos obligados: mandamos a los del n̄o cōsejo y a los p̄sidentes y ofidores d̄las n̄as audiencias q̄ viesen y platicassen la orden que en ello se deuia tener: los cuales lo vieron y platicaron en ello y nos hizieron relaciōn de lo que en ello les parecia y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las ordenanzas siguientes:

Primeramente porq̄ somos informados q̄ algunos escriuanos y porteros y enplazadores y p̄goneros y otras p̄sonas q̄ tienen cargo y oficio de enplazar en estos n̄os reynos enplazan sin mandamiento de n̄as justicias por so lo petimēto de las partes y q̄ aesta causa n̄os subditos y naturales recibē muchos daños y pdida en sus haziēdas y labores y q̄ muchas veces son por las partes injustamente fatigados y cohechados y aun sin q̄ ayan avido noticia de los enplazamientos: ordenamos y mandamos q̄ de aq̄ adelante ningun escriuano y portero ni p̄gonero ni enplazador ni otra qlquier p̄sona q̄ tenga cargo o oficio de enplazar no sea oclado de enplazar ni enplaze a p̄sona alguna sin q̄ primeralemente le sea espressamente mādado por nuestras

justicias o por qualquier dellas que dela causa sobre que se fiziere el enplazamiento ouiere de conocer y auiendo se de fazer el enplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales le de por escrito los que ouieren de enplazar firmando de su nombre o de su escriuano por el qual le declare la causa porq̄ le manda enplazar y por el tal mandamiento no se lleuen mas derechos de los que hasta aqui se podian o devian llevar avn que los enplazamientos no fuessen por escrito: so pena que el escriuano o portero o p̄gonero o enplazador o otra qualquier persona que touiere cargo de enplazar que sin preceder el dicho mandamiento enplazare que pague ala parte que enplazare todas las costas y daños que por razón del dicho enplazamiento fiziere y se le rey crescieren y capa y incurra en pena cada vez de cincuenta maraudos para la nuestra camara y que la tal citacion o enplazamiento sea en si ninguno.

Otroso porque acaece que muchas vezes se hazen processos baldios por algunas personas que se dizan procuradores que no lo son o no tienen poderes bastantes y auiendo se hecho y gastado en los dichos processos muchas costas y gastos despues de passado mucho tiempo se anula y dan por ningunos por defecto de los dichos poderes de q̄ alas partes se recrescen muchas costas y reciben mucho daño: ordenamos y mandamos q̄ las n̄as justicias y jueces y qualquier de los ante quien vinieren qualquier p̄sonas a juicio que luego que ante el pareceren ante todas cosas se informe y sepa si son las partes principales las que ante el parecen o procuran o si fallare q̄ son procuradores q̄ antes q̄ se siga el pleito adelante ni se faga otro auto alguno en el: examinen el poder o poderes que se presentaré y véan si son bastantes o no: si no fueren bastantes los repelá y māden q̄ se trapā bastantes: y si fueren bastantes los pronúncien por tales y lo fagá assentir por auto como lo pronunciaré y mādaren: so pena que el juez que asi no lo fiziere y cipliere y despues se anularé el proceso por defecto de poder que pague las costas y daños q̄ las partes o qlquier de las por la dicha causa recibieren y se les recrecieren.

Otroso ordenamos y mandamos q̄ poq̄ la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar a los demandados pueda determinar si les conviene pleitear o no. E porque mejor y mas cierta mente se puedā defender y responder que las demandas q̄ se pusieren sean ciertas y sobre cosa cierta declarando el autor si pide propiedad o posesiō o todo juto: y si pidiere ppiedad o posesiō d̄ capo o de termino o de villa o de tierra o d̄ casa o de otra qlquier raza q̄ declare el lugar cierto dōnde esta y los mojones y linderos della segū y como lo mādo el señor rey don Alóis en el titulo segūdo dela tercera partida éla ley veinte y cinco: y si fuere d̄ cosa mueble o se mouiere asi como esclavo q̄ diga y declare como se llama: y si es varo o muger o mācebo o viejo o negro o blāco o loro: y si fuere cauallo o mula o falcō o otro animal o aue q̄ declare de q̄ natura es y de q̄ color: y si fuere riel de oro o pasta de plata o otra cosa semejante de las q̄ se suelē pesar que diga y declare el metal y peso dello: y si fuere labor fecha de manos: asi como collar o cadena o copa o plato o escuilla de plata o otra cosa semejante: nobre y diga la cosa q̄ es y lo q̄ pesa y si fuere moneda amonedada diga de q̄ metal es si son reales o florines o doblas o ducados o castellanos y en q̄ cáritud y asf de la otra manera: y si fuere trigo o ceuada o sal o legūbres o vino o vinagre o aceite,

Como se  
examinar  
cipio d̄la  
los poderes  
ver si son b  
tes o no.

Que manera se  
ha de tener en el in  
tentar de las de  
mandas.

O algúia d'las otras cosas q se suelé medir o pesar diga la medida o peso d'ollo  
 q si fuere seda o paño o lieço o chamelote e pieça o e pedaco o d'las otras co-  
 sas q se midé a vara: diga e declare d'la suerte e d'la color q fuere d'las varas e  
 medida q touiere: q si fueren ropas o vestir o d'cama o otras q lef'cer diga el  
 nób're d'llas e qntas sô e de q son tsus colores: e lo mesmo mādamos q se fa-  
 ga e cípela en todas las otras cosas semejantes alas suso dichas q se pidieren  
 e demandare segù e como lo mādó el dicho señor rep don Alðo en el dicho  
 título segùdo dela tercera partida en la ley quinze: declarando asì mefimo si se  
 pidiere restituciō de posesiō el año e mes en q fue despojado e por q en e sy  
 fue acusacion declarando el delito e como e por quié e en q logar e en q año  
 e mes se cometio: q si las dichas demandas o acusaciones no fueren ciertas e  
 declaradas en ellas las dichas cosas segù e como dicho es: mādamos q no  
 se recibá e se repelá hasta q se pôgan ciertas q se declare en ellas lo suso dicho  
 saluo en los casos e cosas q se puede pedir e poner la demāda generalmente  
 asì como en demanda de herética o de cuéta de bienes de menor o de mayor  
 domia o de cōpañía o en otras cosas semejantes o si se pidiere villa o casti-  
 llo o logar cierto q baste q se diga q lo pide con todos sus terminos e vere-  
 chos e genéncias avn q no se diga ni declare qles ni qntos son: e así mismo  
 dezimos q quando algúo pidiere arca o babul o maleta o barjuleta o fardo e  
 otra cosa semejante q apa dada sellada o cerrada en guarda q avn q no de-  
 clare se hñan d'las cosas q estouieren d'etro q proceda la demāda e se due  
 recibir: e si hñ se procede a se d'ua recibir quando se pidiere cosa d'peso o d'me-  
 dia o otra cosa si juntare al tiépo de la demāda q no sabe ni puede mas decla-  
 rar e si protestare q hara mas e mayor declaraciō en la prosecuciō del pleito.  
 C o tro si por qnto por espriencia parece q la p'secuciō e determinaciō de los  
 pleitos e negocios q se prosigüe ante los jueces se dilata en poner las demā-  
 das e las excepcions e replicaciones e duplicaciones entre los autores e los re-  
 os por las poner en bueltas las relaciones dellas sin espresar cada articulo so-  
 bre si: e despues quando se ponen posiciones qer por parte del autor o quer por  
 parte del reo: e en los interrogatorios q fazé pa sus prouaças han de desme-  
 brar e dividir las demādas e excepcions e las mas vezes no cōformado se cō-  
 las peticiones en q se da grā dilaciō a los pleitos e gran cōfusion en las res-  
 puestas de las posiciones e en las prouaças q se fazé sobre ellas: e ponen mu-  
 chos articulos e p'guntas inquinetes e suplitas: lo q'l todo se escusaria si las  
 demādas e excepcions e replicaciones e duplicaciones se posiesen por articu-  
 los desmēbrando las demādas e excepcions d'sde el comienço q se pone zalle-  
 gan como se fazé en las posiciones e interrogatorios d'spues de dadas ha ello  
 las sentencias interlocutorias como se acostumbra fazer en la rueda o romate en  
 otros auditiorios solempnes: por ende qriédo abreviar e acortar los pleitos or-  
 denamos mādamos q de aq' adelate en todos los pleitos e causas q se o-  
 uiere de intentar o p'seguir por ecripto eñ o cōsejo e en las nřas audiencias  
 e en todos los otros auditiorios de nřos reynos: q quando el autor pusiere la  
 demāda por ecripto la poga por articulos e posiciones desmēbrando e poni-  
 endo cada razō sobre si como los p'omia si fuesse hecho pa juramēto de calu-  
 nia e le mādassen poner posiciones: e otro tanto saga el reo quando pusieren sus  
 excepcions e otro tanto amas ptes quando replicare el vno contra el otro hasta

cōcluir el pleito de p'mera cōclusion sobre el p'ncipal: q mādamos a todos q  
 qles q'cuer juzges q de aq' adelate élos pleitos q se ouieré o p'seguir por ecripto  
 ante ellos: no recibá demādas ni excepcions ni replicaciones ni duplicaciones  
 de otra guisa: q las q d'sta manera no se pusieren e allegaren q las desecharé de su  
 juzgio e no sagá se ni prueva: e así cōcluso el pleito d'e e p'nuncié su sentencia  
 en q māndo e fazer a ambas ptes q estouieren p'sentes: o a sus procuradores en  
 su ausencia: o al q estouiere p'sente en rebeldia d'la otra pte de su oficio e sin  
 pedimiento de prejuramēto de calunia en q mandé a las ptes e a cada vna de  
 llas q respóndá cada vna d'las dichas posiciones: q por la otra pte fueré pue-  
 stas assi por demāda e replicaciones como por excepcions e duplicaciones segù  
 e como e en el termino: so la pena q nos por nřas leyes e ordenaças tenemos  
 mādado q se respónda alas posiciones: e esto fecho e cōplido q los d'l nřo cōse-  
 jo e oydores d'las nřas audiencias e los otros jueces de nřos reynos veá e re-  
 aminen las dichas posiciones e las respuestas d'llas e d'sechadas las q fallaré in  
 p'ntes: veá d'las otras las q este cōfessadas e de aqllas no recibá ala prue-  
 va: e d'las otras posiciones q fallaré negadas recibá ala prueva e no de otros  
 articulos: saluo si ouiere puestas otras excepcions e replicaciones falladas  
 nueuamente q despùs fueré allegadas e recibidas segù e como por otras nřas  
 ordenaças tenemos mādado e p'roueydo q se pueda recibir: e mādamos a  
 las dichas ptes litigates o aq'q'cuer d'ellas q saga las dichas demandas e excep-  
 cions e replicaciones en la forma suso dicha: q bién formadas e claras e sobre co-  
 sa cierta e q se aq'p'ntes alo q se demāda derecha o p'su'ntuamēte cadavro  
 por si o juntamēte co otros e q no seá en si contrarios e q ea iudicados e fecho  
 e no é p'ntos de d'recho: saluo si ouiere necesidad de p'uar q ay ley o estatuto  
 o costumbre e vsos e guarda d'ollo: e q no seá negativa saluo si la negativa fuere  
 coartada a cierto lugar o tpo o māera q cōcluya afirmativa: o si no fuere pa  
 posiciō q se saga ala pte e no pa q sobre ello se saga prouaça por manera q la  
 otra pte cōtraria p'ueda responder a ellis clara e abiertamente declarando lo q  
 cōfessare o negare o dixer e su d'fensiō e a los articulos q de otra māera fue  
 refchos: mādamos q las ptes no respóndā a ellos e q se repelá e seá repelidos  
 d'manera q quando se recibiere prueva no se saga prouaça sobre lo q, p'udo no  
 pudiere aprouechar ni sobre lo cōfessado por q'cuer d'las ptes como dicho el.

C o tro si ordenamos q luego q fuere puesta la demāda o acusaciō q el juez  
 ante q'en fuere puesta la vea e examine si es tal como de suso auemos manda-  
 do: e q'cuer prouaça bastaría pa seguir lo q se pide o pte d'ollo: e si tal no  
 fuere q la repele e no la reciba: p' q'cuer escusado es fazer costas e gastos en ple-  
 to e prouaças sobre demāda o acusaciō q avn q se prueve no es bastare pa el  
 autor aver vitoria e todo o epte: E lo mismo mādamos q saga el dicho juez  
 d'las excepcions q pusiere el reo al tpo q ante el las p'sentare por q'cuer  
 seria supfluo e danoso e costoso recibir a prueva d'llas: si no fuese tales q re-  
 leuassé al reo dela demanda o acusaciō en todo o en parte: e mādamos q cō  
 cada dos escritos q las ptes p'sentare sea abierto el pleito por cōcluso: avn q  
 las ptes no cōcluya asi pa sentencia iterlocutoria como pa sentencia definitiva.  
 C o tro si mādamos a las ptes e a cada vna d'llas: q luego q fuere fecho lo suso  
 d'icho e recibidos a prueva: si estouieren p'sentes: nób're los testigos co q'en testigos q se pu-  
 entiēd'e prouar su itenciō: e si fueren ausentes: q sus procuradores e nób're luego den presentar  
 los q'cupieren: e los otros se nób're quando se p'sentare la carta de recebtoria en por d'nde han  
 los lugares d'onde se ouieré de recibir los testigos: e fazer la prouaça e si lue ser preguntado  
 a iij

go las dichas ptes estādo p̄sentes no nōbiare los dichos testigos, o en su au  
sencia los dichos sus procuradores los q̄ supieré o no se nōbraré luego q̄ se  
p̄sentare la carta de receptoría en los lugares dōnde se ouiere de fazer la dicha  
prouaça segū dicho es: mādamos q̄ no le sean mas recibidos salvo si las dī  
chas ptes o qlqer dellos juraren q̄ los fallo de nuevo, q̄ los dichos t̄pos  
no sabiā dellos: mādamos q̄ ninguna delas ptes pueda p̄sentar mas d̄ treyn  
ta testigos; pero si las p̄guntas fuere diuersas permitimos q̄ puedā nōbrar q̄  
p̄sentar para cada vna p̄gunta los dichos treynta testigos, cō tāto q̄ jure q̄  
no lo hace cō malicia ni por dilatar, si acaeciere q̄ despues que ouiere nōbrar  
alguna de las dichas partes los dichos treynta testigos supiere de otros d  
nuevos q̄ q̄en crepare p̄juar mejor su intención lo jurare alſi: mandamos q̄  
dexádo otros tātos delos q̄ ouiere nōbrado q̄ no estouiere examinados le  
seā recibidos los q̄ assi de nuevo nōbrare hasta el dicho nūero q̄ delos p̄mes  
ramēte nōbrados q̄ no estouiere examinados deixare. E porq̄ todo lo fuso  
dicho sea mejor guardado q̄ clíptido, q̄ contra ello no se vaya n̄ passe: manda  
mos q̄ los articulos y posiciones sobre q̄ fueré recibidos a prueua, q̄ por do  
se ouiere de recibir los testigos q̄ vapā infertos y corporados en la carta d  
receptoría q̄ los dichos n̄os jueces o qlqer dellos vieré, q̄ por los dichos  
articulos y posiciones q̄ en la dicha carta de receptoría fueré encorporados, q̄  
no por otros aiglos se reciba y examine los testigos, y mandamos alas justi  
cias receptorías que los ouiere de recibir q̄ por los dichos articulos q̄ en  
las dichas receptorías fueren encorporados, reciban y examine los dichos  
testigos uno por otro, unos avn que las partes gelos presenten q̄ pidā  
so pena de dejar las s alas partes y de priuación de sus officios.

Lo que de offi  
o se ha de pregū  
r alos testigos

Otroſi mādamos q̄ el juez o receptor o escriuano q̄ recibiere los dichos  
testigos p̄giare a cada vno dellos de su oficio en principio de su dicho que he  
dat ha, si es pariente é grado de consanguinidad o affinidad de algua de las p  
tes y en q̄ grado, si es amigo o enemigo de algua delas, q̄ es la enimistad,  
o si es su criado o familiar, o si es vecino del cōcejo que trataré el pleyo: o sy  
deslea que alguna delas dichas partes vēciesse el pleyo mas q̄ la otra avn q̄  
no couiesse justicia, si fue sobornado o corrupto, o cohechado o atemoriz  
zado por algua de las partes para que dixesse su dicho delo q̄ no era verdad  
o no sabia, lo q̄ dixerse le assiente en su dicho y deposicion en principio del:  
y mandamos al dicho juez o receptor que al tiempo que recibiere juramento  
de los dichos testigos les encargue su cargo del que no digan ni descubriā co  
sa algua delo que dixeren y depusieré hasta que sea fecha la publication en la  
causa en que fueren examinados. E otroſi mandamos alas ptes q̄ la cadavna  
dellas que no soboren los dichos testigos ni los corrompan ni ruesquen ni  
arrapen ni intouzā a q̄ dic a lo que les cūpliere y no supiere. E si lo contrario  
fiziere q̄ el juez dela causa cōforme a d̄recho los castigue: pero bié p̄mitimos  
que las dichas partes q̄ qlqer dellos puedan fablar a los dichos testigos y  
traer les ala memoria aq̄llo para q̄ son p̄sentados y encargarles las consciē  
cias que digan la verdad delo que dello supieren y se les acordare, uno mas.  
Otroſi por escusar mas dilaciones d̄los dichos pleyos: ordenamos y māda  
mos q̄ q̄ndo algua delas ptes p̄sentare sus testigos sobre la causa principal q̄  
la otra pte o su procurador si q̄siere estādo p̄sente a la p̄sentaciō d̄los testigos  
los pueda tachar declarando las tachas q̄ cōtra ellos o cōtra sus psonas toui  
ere. E si al dicho t̄po no las p̄siere mādamos q̄ despues no las puede poner

nile seā recibidos salvo si las p̄siere antes q̄ las p̄uācas fuerē abiertas y pu  
blicadas: y poniendo se las dichas tachas cōtra los dichos testigos en la ma  
nera fuso dicha: mādamos q̄ el juez o jueces o receptor ante q̄en se p̄sentare  
los testigos seā rendidos de recibir el eſcripto o peticiō de las tales tachas, y  
luego recibir ala prueua d̄llas, poz manera q̄ si possibile fuere d̄etro del termi  
no en q̄ se ha de fazer la p̄uāca sobre lo p̄ncipal se faga ello meimo sobre las  
tachas puestas cōtra los dichos testigos en sus personas, y pa ello se de car  
ta de receptoría si la pidiere la parte q̄ p̄siere las tales tachas: q̄ despues q̄ fu  
eren abiertas y publicadas las prouaças, y las ptes las ouiere visto o sabido  
mādamos q̄ por ninguna via se pueda tachar los dichos testigos ni seā recebi  
das tachas algua cōtra ellos en sus psonas; pero permitimos q̄ si algua de  
las partes q̄siere p̄juar q̄ los testigos q̄ q̄re impugnar fuerō corrópidos por  
dadiwas o promeſtas para que dixesen falsoamente en fauor de la otra parte  
que lo puedan fazer avn que las dichas prouaças sean abiertas y publicadas  
con tanto que lo fagan dentro de seis días despues dela publicacion.

Otroſi porq̄ la esperiēcia muestra q̄ por no se auer castigado y punto los Que los te  
testigos q̄ han depuesto falsoedad se ha dado rta ocasiō a q̄ muchas psonas falsos se casti  
de mala cōsciēcia se atreua a deponer falsoedad en las causas en que son p̄senta grauemente  
dos por testigos: mādamos a los dichos jueces q̄ qlqer dellos ante q̄en se diligencias q̄ se  
ouiere de ver sus dichos y pareciere la dicha falsoedad q̄ p̄uea como ningū  
testigo falso en causa ciuil ni criminal q̄de sin q̄ grauamente se p̄unto y casti  
gado, q̄ en esto p̄gan y tēgan mucha diligēcia q̄ no fallare algua con  
trarietad de testigos en los procesos: los buelos q̄ minar y carecer si fues  
re menester los vnos cō los otros, y sagā todas las diligēcias q̄ viere  
q̄ son necessarias pa saber la verdat de manera que se averigue y sepa que los  
falsos y culpados sean grauemente punitidos y castigados, porque a ellos sea  
castigo q̄ otros exemplo y ayan temor y se escusen de cometer lo mismo.

Otroſi ordenamos y mandamos a nuestros jueces q̄ a qualquier dellos q̄ En q̄ casos se ha  
cada y quando se pidiere ante ellos restituciō in integrum por parte de algū de otorgar la re  
menor o de concejo o de vniuersidad o de otra qualquier psona que de des  
ticho la pueda pedir que enel otorgar de las tales restituciones guarden la  
forma q̄orden del d̄recho, q̄ lo que las leyes y ordenanzas destos nuestros  
reynos cerca dello disponen y mandan q̄ que sola mente las concedā y toz  
guen en las cosas q̄ casos que el d̄recho y las dichas leyes y ordenanzas lo q̄  
eren y mandan y no en otros casos algunos.

Otroſi porq̄ somos informados que algunos delos nuestros jueces re  
ciben en grado de apelacion o suplicacion generalmente las partes a prueua  
diziendo q̄ prueuen por la manera de prueua que de d̄recho en tal caso a  
ya lugar y que desto se sigue que las partes buelen a fazer prouanças con te  
stigos sobre los mismos articulos o derechamente contrarios y los sobor  
nan y corrompen y hazen prouaças falsas y resulta en los pleyos mucho da  
ño y fatiga y costa alas partes: ordenamos y mandamos que quando los di  
chos nuestros juezes o qualquier dellos ouieren de recibir a prueua en el di  
cho grado de apelacion o suplicacion que expressamente declaren y digā en  
la sentencia que sobre los mismos articulos o derechamente contrarios so  
bre que en la instancia o instancias passadas fueron trahydos o recibidos te  
stigos que no se pueda hacer ni haga prouanca por testigos salvo por eſcri  
turas autenticas o por confession dela parte y non en otra manera; y que

no den ni pronúcien las dichas sentencias generales salvo có la dicha expresión  
y declaracib segú y como nos lo ordenamos y mādamos en las cortes q ro-  
uimos en la villa de madrigal el año de mill y qtr o ciéto q setena y seys: y mā-  
damos a los dichos jueces q qlquier dellos q veá los artículos q en el dicho  
grado de apelació o suplicació cada vna de las partes fiziere y los corejen y  
examinen con los artículos fechos en las dichas instancias passadas así en pñ  
cipal como en tachas: y si hallaren q son sobre artículos en q en las dichas  
instancias fueron traydos y recibidos testigos o sobre derechamente con-  
trarios que los tiesten y repelan y manden que no se reciban por ellos testi-  
gos ni se haga por ellos prouanza salvo segun y como es dicho.

o se ha de p  
er él as causas  
minales cōtra  
s ausentes.

Otro si ordenamos y mādamos q si la persona cōtra q en se ouiere de proce-  
der criminalmēte no pudiere ser avida pa la piéder y esto ouiere dentro dela ju-  
risdicio del lugar dōde del tal delito se conociere a pedimēto de parte o de  
oficio: q el juez q del tal delito conosciere le faga enplazar por tres plazos de  
nueve é nueve días como lo dispõe la ley dī fueno en el libro segudo título ter-  
cer o ley qrtá. Si esto ouiere el tal enplazado fuera dela jurisdicció q el juez lo  
faga enplazar de veinte días pgonádole publicamēte a cada plaz-  
zo y faziendo notificar en su casa si ay la touiere y faziendo afixar una carta  
de enplazamiento en lugar publico dela tal cibdad villa o lugar en cada uno  
de los dichos plazos: en la q se cōtegá el delito de q es acusado y el terminio  
y pgoz y rebeldías q ala sazón fuere acusadas y la acusación q le fuere puesta  
pa q se vega a suitar dī delito q le es opuesto. Siéndole así acusada la rebeldía  
si al dímero plazo no pareciere mādamos q sea cōdenado éla pena d' desprez y  
le sea secrestados sus bienes muebles y rafzes y se mouiétes y mādamos q los  
tales bienes muebles y se mouiétes así secrestados pasados treynta días des-  
pus d' fecho el tal secreto si fueren tales q no se puedē guardar sin ser d'teriora-  
dos y d'vidos se veda por el dicho juez publicamēte en almoneda pgonádo  
los de tres en tres días: y rematádolos enel ultimo pgo en qen mas diere  
por ellos y el dínero q por los tales bienes dieré sea puesto en el dicho secreto  
y si pareciere áte el juez al segudo plazo q apa d' pagar y pague el d' desprez y las  
costas y sea oydo: y si no pareciere se yedó le acusava la seguda rebeldía si el d' delito  
fuere tal porq mereza muerte sea cōdenado éla pena d' omezillo: y si al  
tercer plazo biniere y pareciere q apa d' pagar y pague el d' desprez y omezillo  
y costas y sea oydo como māda y dispone la ley setena dī titulo dlos asentamientos  
mátiertos dla tercera partida q sea oydo el q parece átes d' ser cóplitos los tres  
postreros plazos de noueta días dla dicha ley: y si al dicho plazo tercero no  
pareciere se yedó le acusava la tercera rebeldía mādamos q le sea puesta la acu-  
sació en forma como si fuese p'sente y māde se le q respondá della dentro d' tres  
días: y si dentro delos dichos tres días no pareciere se yedó le acusava la rebel-  
dia se apa el pleito por cōcluso y se reciba a prueva có el terminio q le fuere se-  
ñalado y q no exceda el terminio q señalamos pa los q auná de ser rece-  
bidos a prueva en las causas ciuiles en las ordenácas q bezimos en la villa de  
madrid para las nuestras audiencias dentro del qual se reciban y examinen  
los testigos q ouiere o se pudieren aver contra el tal delinquente informando  
se así mesmo el juez de su oficio por qntas partes pudiere dela yncencia del  
tal delinquente: y passados los dichos días se p'sente la tal prouanza enel pro-  
cesso y se faga publicació en la causa có terminio de tres días pa tachar y dezir  
de bié p'nuado: y esto así hecho sea asido el proceso por cōcluso pa diffinitiva

Si por el dicho proceso parciere q ay prouanza bastare pa le cōdenar o q de-  
mas dela fuga ay tal prouanza o informació q baste pa poner a tormento al q  
ansi fuere acusado o llamado si estouesse p'sente q el juez q del dicho nego-  
cio conosciere de sentencia en q le pronúcie y de por fechor d' delito de q asy  
ouiere se yedó acusado y le cōdene en la pena q por el merece y con mas las co-  
stas: pero mādamos q si el q asy fuere acusado o llamado se biniere a p'sentar  
y purgar su yncencia ante el dicho juez antes dela sentencia diffinitiva q pagá-  
do como dicho es las costas y omezillos y las otras penas en q  
segú la dicha ley dī fueno ocurrido hasta el dia q se p'senta q sea oydo  
de nuevo qdando en su fuerça y vigor las prouanzas como si fuesse fechas en  
juzgio ordinario: y si fuere p'so el dicho delinquente antes dla sentencia diffini-  
tiva o si despues dela dicha sentencia se p'sentare a la carcel: mandamos q el p-  
cesso q hasta allí fuere hecho cōtra el sea valido y si q'siere d'zir algúia cosa pa  
su descargo en prueva de su yncencia q pagádo las costas y despreces y ome-  
zillos como dicho es hasta el dia q asy se ouiere p'sentando sea oydo sobre ello  
y si despues dela data dela dicha sentencia fuere p'so el tal delinquente mandá-  
mos q todo el p'cesso fecho cōtra el sea valido como si fuese fecho có parte  
Pero si q'siere alegar las desculpas de su yncencia q pagádo p'meramēte las  
costas y despreces y omezillos como dicho es q lo pueda fazer q sea oydo  
sobre la pena o penas corporales é que por el dicho d' delito ouiere incurrido y  
no sobre la pena o penas pecuniarias en q por el tal delito o delitos de q es  
acusado ouiere se yedó sentenciado antes mādamos q en quanto alos dichos  
bienes la dicha sentencia se execute como en ella se cōtiene. En qnto al p'vi-  
mēto de bienes y pena pecuniaria d' mas dlo fuso dico en q el tal rebelde  
acusado deue ser punitido por no aver cōparecido en persona o enbiado a mos-  
trar escusa d'recha porq no pudo venir dentro delaño desde el dia q fueron  
hechos los dichos tres p'regos mandamos que se guarde lo que la dicha  
ley setena dela dicha tercera partida del dicho título delos asentamientos  
manda que se haga y cumpla contra los que no se presentá dentro de un año  
desdel dia que fueron dados los tres plazos postimeros.

Pero mādamos q en qnto al proceder d' nre en nueve días y d' veinte  
en veinte días como d' fuso se cōtiene no se estédea alos alcaldes d' nra casa y  
corte y ch'cilleria porq ellos hā d' proceder cōtra los delinquentes auétes por  
los terminios y plazos q las leyes d' nros reynos les māda: pero q é qnto a to-  
do lo al ensta ley cōtenido lo guardé y c'plá y execute como enella se cōtiene.  
C'poz el vso y guarda d' las dichas ordenácas es muy necessario y c'plide  
ro a n'ro servicio q la buena y breue administració y expedició dela nra justi-  
cia: mādamos dar esta nra carta enla dicha razó po la qlo por su traslado si-  
gnado de escriuano publico: mādamos alos ylustrissimos p'ncipes d' felí-  
pe y doña juana archiduques de austria duques de borgoña. q'c nros muy  
caros y muy amados hijos y los infantes duques y lados marqueses co-  
des ricos omes maestres d' las ordenes y alos del nro cōsejo y oydores dela  
nra audiencia y alos alcaldes alguaziles merinos regidores veinte y qtr o  
caualleros escuderos oficiales y omes buenos d' todas q qlquier cibadas  
y villas y lugares dlos nros reynos y señorios y a otras qles quer p'sonas y a  
los alcaldes alguaziles y otros oficiales dla nra casa y corte y ch'cilleria y alos

alcaides y tenedores de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los  
cocejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles y otras justicias qles  
quer assi de realengo como de abadengo y ordenes y behetrias que agora son  
o seran de aqu adelante, y otras qlequier personas aquien toca y tantañe lo en e  
sta nra carta y ordenanza contenido q qlquier de vos q las guardedes y cumplas  
des y ejecutedes y sagades guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo  
segun q en ellas se contiene y contra el tenor y forma dellas no vayades ni pa-  
sedes ni consintades y ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: y q lo  
sagades assi pregona publicamente por las plazas y mercados y otros luga-  
res acostumbrados de las dichas ciudades villas y lugares por pgonero y an-  
te escruano publico, porq todos lo sep y ninguno dello pueda pretender y  
gnoracia. E los vnos ni los otros no sagades ni sagas ende al poz alguna ma-  
nera: so pena dela nra merced y de diez mill maravedis pa la nra camara: y q  
mas maldamos al ome q vos esta nra carta mostrar, q vos en plazas q parez-  
cades ante nos en la nra coru doquier q nos seamos del dia q vos enplaza-  
re hasta quinze dias primos siguientes so la dicha pena: so la q maldamos a  
qlquier escruano publico q para esto fuere llamado, q de ende al q vos la mo-  
strarre testimonio signado co su signo, porq nos sepamos en como se cumple  
nro mandado. Dada en la villa de alcala de henares a diez y siete dias del mes  
de enero: año dñ nascimientu de nro señor jesus christo de mil y quinientos y tres  
años. yo el rep. yo la repna. yo lope cõchillo secretario del rep de la repna  
nros señores la fiz esceruir por su mandado. Dñ alvaro, frâscus licenciatu  
joannes licenciatu. Martina doctor archidiaconus dñ talauera. fernândus  
tello licenciatu. Licenciatu morcica. Licenciatu dela fuente. Licenciatu de  
carauajal. Registrada. Licenciatu polanco. Francisco dias chanciller.

**Ley qrita del ti-**  
**tulo tercero dñ su-**  
**ero:** en q manera  
deue pceder los  
juezes contra el q  
fuere acusado so-  
bre muerte o o-  
tra cosa q merez-  
ca pena d muerte  
  
Si algno ome fuere demadado sobre muerte de ome o sobre otra cosa q me-  
reza muerte: y plazelo el alcalde q venga ate el hasta nueve dias si fuere rayga-  
do y si no fuere raygado recabde le los alcaldes dñ lugar y faga derecho por su  
cabeza o por siado: si lo ouiere asy como manda la ley si el enplazado fuere ray-  
gado y no viniere al plazo los alcaldes o los q fueren q su lugar recabde le to-  
dos sus bienes muebles y rayaes por escrito y enplazelo dñ cabo otros nueve di-  
as: y si no viniere fazer derecho peche las costas al q resollos qles las jurare segn  
el aluedrio dlos alcaldes: y por el dñ prez peche cico mrs al rep cico alos alcal-  
des y cobre sus bienes. E si al plazo segudo no viniere peche la pena q manda  
la ley dñ omezillo: y enplazelo la tercera vez a otros nueve dias: y si no viniere  
den lo por fecho y si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aqullo q le es os-  
puesto si lo fiz o no: mas no cobre la pena sobredicha q capo por su culpa  
E si algno dlos quer sea raygado quer no: no le fallare en q lugar o en la tierra q e-  
llos hâ dñ juzgar: sagalo pgonar y dñzir es una casa do moraua q venga fastav més  
fazer derecho sobre aqullo q le apone y si no viniere seâ todos sus bienes recab-  
dados asy como sobredicho es: q pgonel o dñzalo en su casa dñ cabio: q venga  
fasta otro mes fazer derecho: y si viniere a este segudo plazo peche las costas  
y la pena sobredicha y faga derecho y si no viniere peche la pena q es puesta dñ  
omezillo y pgonelo dñ cabio hasta otro mes: y si viniere sea oydo sobre el fecho  
si lo fiz o no: mas no cobre la pena sobredicha: y si a este plazo tercero no vi-  
niere den lo por fecho: pero si el q fuere tres veces aplazado qsiere mostrar

algñ embargo derecho assi como enfermedad luenga o prisió de su cuerpo o  
otro embargo derecho porq no pueda venir venga ante los alcaldes tan-  
te el concejo pregonando: y si qsiere prouar q no podia venir al primero pla-  
zo o al segundo sea oydo sobre siado: y segn lo q prouare cobrelo q pecho  
y si qsiere prouar razo derecha porq no pudo venir al tercero plazo sea re-  
cabdado y faga derecho como de primero: y si no lo pudiere prouar hagan  
del aqlla justicia q deuen: y si el por si no viniere de su grado y de otra guisa  
lo prefieren no sea oydo mas enesta razo: y quando venir qsiere faga lo saber a  
los alcaldes que el quiere venir sobre tal razon como es sobredicha y venie-  
do en tal guisa non sea justicado: mas sea recabdado como es sobre dicho.

**Ley setena dña**  
**tercera pta del**  
**titulo delos assy-  
tamietos: como**  
**el juzgador deve**  
**passar contra el q**  
**fuerre emplazado**  
**sobre algñ perro**  
**que apa hecho q**  
**no quisiere venir**  
**al plazo.**

**C**ualquier ome fuere demadado sobre muerte de ome o sobre otra cosa q me-  
reza muerte: y plazelo el alcalde q venga ate el hasta treinta en  
treinta dias: y si desde el dia q fueren datus y fueren pgonados estos tres pla-  
zos postrimeros hasta un año no viniere en su persona ante el juzgador a es-  
tar a derecho o no enbiare mostrar escusa derecha: porq no pudo venir de-  
de adelante deuen ser entrados sus bienes q es como manera de assentamiento  
pero toda via deuen sifar pa la camara dñ rep: salvo el derecho q su mujer o  
uiere enfillos: o otro qen quer q lo apa: y si por auetura viniesse ante q cumpliese  
estos tres plazos postrimeros y diesse siadores pa estar a derecho sobre aq-  
llo q era enplazado: deuen ser oydo y cobrar sus bienes: pero por la rebeldia  
q fiz puete le el juzgador mardar q peche tanto como es sobre dicho de suso  
en q titulo dlos enplazamietos q deuen pechar los rebeldes q no quer venir  
al enplazamiento: y esto se entienda si no mostrasse escusa derecha porq no pus-  
to venir: y si por auetura acaeciese q el q fuesse enplazado o pgonado asy co-  
mo sobredicho es se muriese ante q se cumpliesse el plazo del año suso dicho  
estonce deuen ser tornados sus bienes a sus erederos: y no deuen pechar ni  
guna pena por el finado por razon dela rebeldia: y esto es porque la muerte  
destaja los perros que hizo el finado en su vida: y las penas que deuaia sofrir  
por ellos: fueras ente si el perro fuese de traccion: o de aleue: o otro algñ  
de aquellos sobre que puedan acusar al hombre y dañar la fama: maguer sea  
finado: asy como dizen las leyes deste nuestro libro que hablan delos male-  
ficios: mas seyedo el biuo si passare el plazo dñ año sobre dicho, y despues de

sto viniere el emplazado delante del juzgado: si qsiere entrar en derecho sobre aquello q era acusado i pgonado: deue ser oydo: si mostrare pueñas o escusas de rechas: q le ayude: la otra parte no prouare cōtra el q hizo aquello de q lo avia acusado: esto deue ser doto por qto de aquell perro: pero los bienes q le avia tomado por razo de la rebeldia no los puede despues cobrar: fuentes ende si el rep le quisiere hazer bien a merced aviendo piadad del.

**R**eyna do  
ña yisabel.

**A**rancel delos  
derechos q ha de  
llevar las justicias  
as del reyno.

**D**ona yisabel por la gfa de dios reyna de castilla: de leon: de aragon: de seculia: de granada: de toledo: de valencia: d galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: d corcega: de murcia: de jahen: delos algarues: de algezira: de gibraltar: d delas ps las de canaria: Condela de barcelona: señora de vizcaya i de molina: Duquesa de oristá i de gociano. A todos los cōcesos: corregidores assistentes alcaldes: alguaziles: merinos: otras justicias qles quer d todas las cibodades i villas i logares delos mps reynos i señorios: salud i gfa. Se padres q porq me es hecha relació: q vos las dichas justicias enlos derechos q llenays delos autos q hazeps: i lleuaps en algunas partes mas derechos q en otras: i algunos muy excessiuos i sin arancel: i caso q apa arancel no tiene autoridad por dōde los dichos derechos se daná llevar. E por pioneer i remediar sobre ello como cuple a mi servicio: tal bien i pro comun de mis reynos i subditos i naturales dellos: lo mande platicar enel my cōsejo: i que a cordado q devia nñavar dar esta mi carta: declaro enella los derechos q se deuen llevar por vos las dichas justicias enlos lugares i partes dōde se acostumbran llevar mas derechos delos en ella contenidos: i donde menos se a costumbre llevar: que se guarde la costumbre: i por virtud desta mi carta i arancel no se altere ni acreciente la dicha costumbre: i donde mas se acostumba llevar no se lleuen mas delos derechos siguientes:

### **Enlas causas criminales.**

**C**primeramente delos desprecios i piegones que se dieren para llamar a qliquier delinquente: enel caso que no pueda ser avido: que lleue el corregidor: o el alcalde sessenta marauedis por todo ello: i no mas.

**D**el omezillo enel caso: que aquel que fuere condenado apa muerto a otro o apa de ser condenado a pena de muerte donde el juez touiere costumbre d le llevar: lleue seyscientos marauedis: i no mas: segndo pñieramente juzga do i no antes: i si no mereciere muerte que no lleue omezillo.

**D**e qualquier mandamiento para prender avn hombre: o muchos por de lito que apa hecho: o por otra cosa: quattro marauedis.

**D**el mñamiento de soltar a vno: o a muchos: qtro marauedis: i no mas

**D**e sentencia interlocutoria en causa criminal de amas partes seys marauedis: de cada parte tres marauedis.

**D**e sentencia diffinitiva en causa criminal de amas partes: doze marauedis seys marauedis de cada parte.

**D**ela pena dela sangre donde el juez o alguazil touiere costumbre dela lleuar: que el que lo deviere llevar no lleue mas de sessenta marauedis: segndo pñieramente juzgado: i no antes.

**D**e carta de recebitoria pa tomar testigos en caso criminal dos marauedis

**D**e una tregua i seguro: quattro marauedis?

**E**nlas causas ciuiles:

**D**e mandamiento para hazer execucion: quattro marauedis.

**D**e mandamiento para enplazar enla tierra de su jurisdicion: avn que sean muchas personas: que no lleuen mas de dos marauedis.

**D**ela rebeldia del enplazamiento si no pareciere la parte enplazada: quattro marauedis.

**S**i fuere por tres terminos el mandamiento para que se pueda fazer assentimiento: que no lleue rebeldia: i que lleue dela sentencia del assentimiento para lo hazer: seys marauedis: i no mas: i que esto lleue syendo la causa de ciert marauedis arriba de qualquier contia: i si fuere de aqui abajo: que lleue vn marauedi i no mas.

**D**e sentencia interlocutoria: dos marauedis.

**D**e sentencia diffinitiva: quattro marauedis.

**D**e carta de receptoria: dos marauedis.

**D**e carta requisitoria para las justicias de fuera de su jurisdicion: quattro marauedis.

**D**e qualquier mandamiento de embargo assi enla persona como enlos bienes: iavn que sea en todo ello: dos marauedis.

**D**e autorizar vna escritura de qualquier calidad que sea: tres marauedis

**D**e qualquier tutela o curadoria que dieren por todos los autos i informacion iacion que se hizieren: que lleue seys marauedis.

**Q**ueno lleuen setenas ni otras penas algunas delas que segund las leyes de mis reynos pertenezcan a mi camara salvo si enlas dichas leyes se aplicare alguna cosa ala justicia: que aquella pueda llenar i no mas: segndo primiera mente pagada la parte i mi camara: i que otras penas algunas no lleuen salvo la parte que estouiere dispuesta por ley como dicho es: so pena que lo pague con las setenas.

**I**tem que los dichos juezes ni alguaziles ni escriuanos ni otras personas no lleuen derechos de meajas.

**O**tro si que no lleuen derechos del vino: ni de postura: ni d medidas: ni de los suelos delas plazas: ni delas ferias: ni delas tiendas: pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna o pesaren o midieren como no devien: no sean penados segund las ordenanzas del logar donde acaesciere: i que la justicia pueda aver la parte que segund las dichas ordenanzas le pertenezca delas dichas penas: segndo pñieramente juzgadas.

### **Derechos delos alguaziles.**

**D**e carcelaje de qlquier persona: agora sea ombre: agora sea muger: agora sea bijo dalgo: o de otra calydad: o que sea muger errada: o de otra qlquier manerasi no dormiere enla carcel: que pague seys marauedis: i si dormiere enla carcel: que pague doze marauedis: agora este mucho tiempo enla carcel: ago ra poco: i que no pague guarda ni deferrar: ni otros derechos algunos.

**S**i fueren presos muchos vecinos de un logar por deuda que el concejo de ua que lleue a este respero por cada persona hasta tres que son diez i ocho i trenta seys marauedis: i no mas.

**Q**ue pague qualquier peso por causa criminal dela mala entrada al carces

iero vn marauedi.

**C**Quando el alguazil pusiere alguno en possession de alguna cosa agora sea mueble agora rayz lleue seys marauedis.

**C**Si el alguazil saliere fuera dela cibdad o villa o sus arranales o allos logares dela tierra i termino que lleue por cada legua cinco marauedis. i si fuere a executar los derechos dela ejecucion montaren mas que el camino que no lleue derechos del camino.

**C**Que lleue delas mugeres del burdel vnavez en el año i no mas doze mrs de cada vna porq téga cargo delas guardar q no recibá males ni injurias.

**C**Que los derechos das ejecuciones no se lleuen sin q la parte sea pagada, segú lo dispone las leyes de mis reynos; so las penas enllas contenidas: i no lleue mas derechos de ejecuciones delo q segú el fnero i costumbre inemorial d cada logar puede i deue llevar justamente i q en las alcaualas se guarde la ley del qverno de manera q en los lugares donde se ha acostumbrado llenar mesmos de treinta al millar hasta ciento i cinquenta mrs das otras ejecuciones ordinarias que no se lleva mas delas alcaualas avn que sean meros ejecutores o comisarios: i que si se hiziere la ejecucion vnaq mas vezes, i se sobreseyere que no lleue mas de vn derecho de ejecucion.

**C**Irem que no lleuen toro ni toros quando se corriere en la dicha cibdad ni otro derecho alguno avn que digan que estan en costumbre delo llenar.

**C**Porq vos mande a todos q cada vno de vos q esta mi carta de aranzel i todo lo en ello contiene, q cada cosa q pte dello guardeps i cöplayps i sagaps guardar i cöplir en todo i por todo segú q enlla se contiene: i contra el tenor i forma dlla no bapades ni pasedes ni cösinrades yr ni passar en tpo alguno ni por algua manera. En los vnos ni los otros no sagades ni sagá ende al por el gúa manera so pena dla mi merced d diez mill mrs pa la mi camara: i d mas mando al ome q vos esta mi carta mostrare q vos épazole q parezades áte mi en la mi corte q po sea dla dia q vos épazole hasta qnqe d las pmeros siguentes so la dicha pena: so la qmándo a q qlquier escriuano publico q pa esto fure llamado q dende al q vos la mostrare testimonio signado co su signo, por q po sepa en como se cuple mi mádado. Dada en la villa d Alcalá d henares a diez i nueve dias dñ mes de marzo: año dñ nascimientó dñ rño señor jesus xpº d mill i quinientos i tres años, yo la Reyna, yo Gaspar de grizio secretario dela Reyna nra señora la fizé escrutar por su mádado. Don alvaro, Fránciscus licetatus, Joannes licetatus, Licetatus morica, Licetatus carauajal, Licetatus de santiago, Registrata, Licetatus polanco, Francisco dias chancillerus.

**D**ña ylbel por la grá de dios Reyna de castilla: de leon: de aragon: de seculia: de granada: de toledo: de valencia: d galizia: de mallorcias: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: d corcega: de murcia: de jaiben: delos algarues: de algezira: de gibraltar: i delas pslas de canaria: Londeza de barcelona: i se ora de vizcaya i de molina: Duquesa de atenas i de neopatria: Londeza de rosellon i de cerdanya: Marquesa de oxá i de gociano. A vos los alcaldes dla mi casa i corte i chancilleria que agora soys o fueredes de aq adelante, i allos mis corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, i otros juezes i justicias q lesquier de todas las cibdades i villas i lugares delos mis reynos i se-



## Reyna doña ylbel.

Para q los alcaldes dela corte i chancilleria i otros juezes i justicias i escriuanos del reyno no lleuen el derecho das mesjas q se suele llevar delas ejecuciones: salvo soloamente los derechos das auatos q se fizieren en las tales ejecuciones i remate por el aranzel q toue re de los derechos que han d lleuar:

fiores que agora soys o fueredes de aqui adelante: i allos ejecutores q por el Rey mi señor i por mi o por qualquier de nos o por otros q lesquier nuestros juezes son o fueren nombrados: i a qualquier escriuano i notario publico del numero i otros qualquier escriuano delos dichos mis reynos i señores: i a otras qualquier personas a quien toca iatañe lo contenido en esta mi carta: i a cada vno i qualquier de vos: salud i gracia. Sepades que yo soy informada que en la dicha mi casa i corte i en la dicha mi corte i chancilleria i en otras algunas cibdades i villas i lugares delos dichos mis reynos i señores vos los dichos mis alcaldes i juezes i ejecutores i vos los dichos alguaziles i merinos i los escriuanos por ante quien passan las ejecuciones de qualquier sentencias i contratos i obligaciones i otras escripturas, pedis i llenays el derecho das mejas que es trenta i tres marauedis al millar delo que monta el remate que hazers delos bienes en que hezistes la ejecucion i lo llevays dela parte en cupos bienes se hizo: delo qual los debtores en cupos bienes se hacen las tales ejecuciones se hallan muy agraviados, diciendo que pues pagan los derechos dela ejecucion, i el efecto dela ejecucion es el remate delos bienes que no es razon que paguen otros derechos del remate delos bienes: capa rece que pues todo casi es vn auto q no se deuen pagar por el dos veces los derechos, mapométe q sin este derecho das mejas, los alguaziles i los escriuanos tienen otros derechos por dar la possession al ciprato, por virtud dela carta judicial: i que en quanto al pregonero hasta que le den por cada pregon dos marauedis i por el remate otro tanto como le da por cada pregon que hace en los autos judiciales. E por euitar el daño que en esto reciben los debtores cupos bienes se venden i dade esta mi carta i pragmática sancion: la qual quiero i mando q apa fuerca i vigor de ley bien ansi como si fuese hecha i promulgada en cortes: por la qual mando i defiendo que de aqui adelante vosotros ni alguno de vos no pidays ni lleueys derechos algunos de mejas por las ejecuciones, ni por los remates, ni por la dacion de possession que hizieredes i vieredes delos bienes muebles ni rayzes, ni se mouientes en que fuere hecha la dicha ejecucion i remates, salvo que podaves llevar los otros derechos que por qualquier autos que en ella se hiziere vos pertenezce. Los los mis alcaldes dela mi casa i corte i chancillerias segú el aranzel delos mis alcaldes dela mi corte i chancillerias, i vos los dichos mis juezes i justicias qualquier segun el aranzel delos lugares donde fuere hecha i senesciba la tal ejecucion: i vos los dichos escriuanos por el aranzel que vos es o fuere dado por dñ de deuays llevar los derechos delos autos que ante vos ansi passaren: so pena que el que lo contrario fiziere pague por la primera vez lo q ansi ovriere llevado so color de mejas con el quattro tanto: las tres partes para la mi cama: i la otra quarta parte para el que lo acusare i de mas que sea suspendido del officio por vn año. E por la segunda que la pena del dñero sea i suspencion sea doblada. E por la tercera que la pena del dñero sea tres doblada, i sea privado del officio, i sea inabile para aver otro den

de en adelante. E porq esto sea publico y notorio, y persona ninguna dello  
pueda preseder ignoracia: mando q esta mi carta sea pregonada publico,  
camere en mi corte por pagonero y ante escriuano publico. E los vnos  
ni los otros no fagades ni fagan ende al por algua manera: so pena de  
la mi merced: 1 de diez mill marauelos para la mi camara a cada uno de  
vos que lo contrario fiziere. E te mas mando al ome q vos esta mi carta  
mostrar, q vos emplaze q parezcas ante mi elia mi corte do qer q yo  
sea del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la  
dicha pena: so la qmado a qlquier escriuano publico q pa esto fuere lla  
mado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado co su signo,  
porq yo sepa en como se cumpli mi mandado. Dada en la villa de alcala d  
benares a treze dias dlo mes de Mayo: año del nascimient de nro señor  
jesuxpo de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna, yo gaspar de gris  
zio secretario dela repna nra sefiora la fiz escreuir por su mandado. Dó  
alvaro. Joannes licenciatu. Fernandus tello licenciatu. Licencia  
tus morica. Licenciatu dela fiuite. Licenciatu carauajal. Licenciatu de  
santiago. Registrada. Licenciatu polanco. Francisco dias chäciller.

### C Reyna do ña Ysabel.

Ordenanzas d  
los escriuanos d  
reyno, y los vere  
chos que han de  
llevar por las es  
crituras extrajus  
diciales.

**D**ona yisabel por la gfa de dios reyna de castilla: de leon: d  
Aragon: de seculia: de granada: de toledo: de valencia: de  
Galizia: de Mallozas: de Seuilla: de Lerdena: de Londo  
ua: d Lorcega: de Murcia: de Jaben: delos algarues: de Al  
gezira: de Gibraltar: y delas yslas de Lanaria: Londeza de  
Barcelona: Iseñora de vizcaya: y de Molina: Duquesa d Athenas y de  
Neopatria: Londeza de Rosello y de Lerdania: Marquesa de oristá y d  
Sociano. Allos plustrissimos príncipes dö Felipe y dona Juana archis  
duques de Austria: duques d' Borganya, qd mis muy caros y muy amas  
dos hijos: y allos del mi cōsejo: oydores dlas mis audiencias: y a todos  
los corregidores: assitentes: alcaldes: merinos: y otras justicias qlesqer  
de todas las cibdades: villas y lugares delos mis reynos y señorios:  
assí realégos como abadégos y ordenes y beberias y d señorio y allos  
mis secretarios y escriuanos d camara y dlas mis audiencias y d recebto  
rias: y allos mis escriuanos del reyno de Galizia y delos alcaldes dela  
mi corte y chancillerias: y de otros qlesqer juzgados: y a qlesqer otros  
mis escriuanos y personas a qen toca y atañe: o atañer puede en qlquier  
manera lo en esta mi carta contenido: y a cada uno y qualquier de vos a  
quié fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: o de  
lla supieredes en qualquier manera: salud y gfa. Sepades q po soy informada  
q a causa q vos los dichos escriuanos al tiepo q recibis las es  
crituras q ate vosotros se otorga: muchas veces las recibis sin conocer  
las partes q las otorga: y assentays élos registros las escrituras q se o  
torga muy abreviadas: y q a causa de no se dezir por estenso alas partes  
las submisiones y derogaciones: y otras clausulas q en las dichas es  
crituras se ponen las partes quedan engañadas sin saber lo q otorga: y q  
assí mismo poneys en las dichas escrituras muchas veces testigos q no  
son conocidos: y q despues al tiepo q las partes pidé las dichas es  
crituras en limpio: algunas veces se añaden: y otras se menguan las fuerças

y otras cosas en las dichas escrituras: q q abn en las dar signadas alas  
partes ap mucha dilació de q las dichas partes recibe daño: q q allende  
desto a causa dela diversidad delos arázeles q ap elas dichas cibdades  
y villas y lugares y provincias y juzgados dlos dichos mis reynos y se  
ñorios: muchas vezes se lleva por las dichas escrituras drecchos dema  
siados: delo ql todo se sigue mucho daño y perjuzio a mis subditos y  
naturales. E como qera q por algua leyes de mis reynos esta prouey  
do en algua manera cerca delo suso dicho, aqullo no es ta cōplidamente  
como era menester: y yo queriendo proueer y remediar en ello de mane  
ra q los dichos escriuanos sepalo q han de hazer en sus officios y lo q  
han de llevar por sus derechos: y las partes lo q les han de pagar: man  
de los del mi cōsejo q viessen y entediessen y platicassen en ello: y ordene  
nassen lo q les pareciesse q cerca dello se devia proueer: los cuales lo si  
zioner assí y con su acuerdo y parecer mande hazer las ordenanzas si  
guientes.

Primeramente ordeno y mando que cada uno delos dichos escriua  
nos apa de tener y téga un libro de protocolo enquadernado d pliego  
de papel entero: enel ql apa de escreuir y escriua por esteso las notas de  
las escrituras q ante el passare: y se ovieren de hazer: enla ql dicha nota  
se cōtenga toda la escritura q se oviere de otorgar po: esteso: declaran  
do las personas q la otorga: y el dia: y el mes: y el año: y el lugar: o casa  
dóde se otorga: y lo q se otorga: especificando todas las cōdiciones: y pa  
cros: y clausulas: y renunciacions: y submisiones q las dichas partes a  
sientan: q assí como fuere escritas las tales notas: los dichos escriuanos  
nos las lean presentes las partes y los testigos. E si las partes las otor  
garé las firmé de sus nobres. E si no supiere firmar firme por ellos ql  
qera delos testigos: o otro q sepa escreuir: el ql dicho escriuano haga  
minció como el testigo firmo por la parte q no sabia escreuir. E si en les  
yendo la dicha nota y registro dela dicha escritura fuere algo añadido  
o menguado: q el dicho escriuano lo apa de saluar y salue en fin dela tal  
escritura antes dlas firmas: porq despues no pueda aver dubto si la di  
cha emienda es verdadera o no: y q los dichos escriuanos sea avisados  
de no dar escritura alguna signada co su signo: sin q primeramente al tie  
po del otorgar dela nota apá se yedo presentes las dichas partes y testi  
gos: y firmada como dicho es: q en las escrituras q ansí dieren signa  
das ni quíte ni añadan palabria algua delo q estouiere enel registro: sal  
vo la subsercio: q q abn q tomé las tales escrituras por registro o me  
morial o en otra manera: que no las dé signadas sin q primeramente se  
assienten enel dicho libro y protocolo: y se haga todo lo suso dicho: so  
 pena q la escritura que de otra manera se diere signada sea en si ningüa  
y el escriuano q la fiziere pierda el officio: y dede en adelante sea inabile  
para aver otro: y sea obligado a pagar ala parte el interesse:

Otro si ordeno y mando q si por ventura el tal escriuano no conoscie  
re a algua dlas partes q quisieren otorgar el tal cōtracto o escritura: q  
no la faga ni reciba saluo si las dichas partes q ansí no conosciere pre  
sentare dos testigos q diga que los conocen: y que haga mincio dello

Que maerhá  
de tener los escri  
uanos enl tomar  
las escrituras por  
registro, y las dar  
despues signadas.

Que diligencias  
se hā de hazer qn  
do no fuere pso:  
na conocida al  
gúa delas partes  
q otorgaren la es  
critura.

en fin dela tal escritura, nôbrando los testigos rassentando sus nôbres  
r de donde son veñinos.

C Detro de q ter  
mino han de dar  
los escriuanoas las  
escrituras.

Otro si ordeno rmando q los dichos escriuanoas ayâ de dar r den las  
dichas escrituras ala parte del dia q gela pidieré r deuieré de dar hasta  
tres dias pmeros siguiétes, sepêdo la escritura de dos pliegos r dêde a  
bajo. Si la tal escritura fuere larga, de dos pliegos arriba, q la ayâ de  
dar r dê hasta ocho dias luego siguiétes despues q les fuere pedida: lo pe-  
na d pagar ala parte el iteresse r daño q se les recresciere por no gela dar  
r mas ciêt mfs por cada dia dlos q de mas gela detuviere.

C Detro de q ter  
mino han de dar  
los testimonios.

Otro si ordeno rmando q si los dichos escriuanoas ovieren de dar tes-  
timonio alguno co respuesta de juez, o de otra parte q lo ayán de dar  
r den dentro de tres dias: avn que el juez o la parte no responda; so la  
dicha pena.

Que los escri-  
uanoas seâ diligê-  
tes en guardar los  
registros r proto-  
colos r procesos  
q ate ellos passa-  
ren: r q diligêcias  
hâ de hazer quan-  
do dieré los pro-  
cessos signados o  
algunos autos d-  
llos por si.

Otro si ordeno rmando q los dichos escriuanoas r cada vno dellos  
seâ diligêtes en guardar bié los libros delos registros r protocolos r  
los processos q ante ellos passare: r qndo ovieren de dar algunas apela-  
ciones, o traslados de escrituras las cõcieren primero co el registro en  
presencïa delas partes si fueré enel lugar r quisieré estar a ello presentes  
rsino en su ausencia de manera que adonde despues parecieren no se  
pueda decir que son menguadas o añadidas: r quando los tales escri-  
uanoas tieren algun proceso en grado de apelacion, o remissiô, o en o-  
tra manera no dâ el tal proceso co autos menguados: so pena de per-  
der el oficio, r del interese dela parte: r si les fuere pedido algun auto  
del dicho proceso por isolamente, que se deua dar, que non lo deñ ni  
puedan dar sin qe primeramente lo mande el juez: r que quando anqy  
lo diere haga minciô enel como saco el tal auto dlo proceso: r qdan los  
otros en su poder.

C Las diligêcias  
que sechâ de fazer  
para dar dos ve-  
zes una escritura  
signada.

Otro si ordeno rmando q cada r qndo algû escriuano hiziere algûa  
escritura q pertenece r deua ser dada a amas partes: q la ayâ de dar r  
deala parte q gela pidiere avn q la otra parte no la pida: pero q las el-  
criuras en que algûa parte se obliga a la otra de hazer, o dar alguna co-  
sa: mando q despues que el escriuano diere una vez la tal escritura signa-  
da ala parte a qen perteneciere q no gela de otra vez, avn que allegue  
causa o razon para ello, salvo por maldamieno dela justicia llamada la  
parte, segun se contiene enla ley dezena r onzena del titulo diez r nues-  
trâ tercera partida, que dispone cerca delos escriuanoas: so pena de  
perdimiento del oficio, r de pagar el interese o daño q por dar la tale es-  
critura otra vez se le recresciere.

C Los derechos  
que se han de lle-  
var por las escri-  
turas.

Otro si ordeno rmando que por las escrituras que porante los dis-  
chos escriuanoas passaren: lleuénlos derechos enla forma siguierte, que  
lleuén dlas dichas escrituras de cada vna escritura signada por cada tira  
que oviere enel registro dela dicha escritura, r enlo signado a diez m-  
rauedis por la tira, assi del registro como delo que dice signado, ser-  
dó la tira de una hoja de pliego entero escrita fielmente de buena letra  
correana, r no processada, de manera que las planas seâ llenas, no des-  
pando grandes margenes: r que en cada plana ayâ alomenos treinta

r cinco renglones, r quinze partes en cada reglon. Si la escritura fue  
re de mas o menos escritura: que lleue al respecto: r que al tiempo que  
se otorgare la dicha escritura se pague lo que montare su derecho enel  
registro della: r quando se diere signada se pague lo que montare signa-  
da.

Otro si que se pague por la pda que fuere a tomar posession, o a fazer  
otra escritura fuera dela cibdad, o villa, o sus arrauales, tanto que seâ  
tres leguas, quaréta marauedis: r si fuere mas dlas dichas tres leguas  
que por cada dia que estouiere alla le paguen quarenta mrauedis: r q  
por el testimonio dela possession r otras escrituras que ansi ante el pa-  
saren, se le pague lo que de suo se le manda pagar por ellas: r mando  
que como quiera que el camino, o lo que alla ouiere de fazer sea a pedi-  
miento de muchas personas no lleue por esto mas delos dichos qua-  
renta marauedis por cada dia como dicho es: r que el escriuano q mas  
lleuare delo que suo dicho es pague de pena por la primera vez lo que  
assileuare con el quattro tanto: r por la segunda pague lo que asi lleua-  
re demasiado con las setenas: r sea suspedito del dicho oficio por vn  
año r por la tercera vez pierda el oficio, r sea inabile para aver otro de-  
de en adelante: r pierda ansi mismo la meytad de sus bienes, para la di-  
cha mi camara.

Por qe vos mando a todos r a cada vno de vos, que beades las di-  
chas ordenanzas que de suo van encorporadas, r las guardedes r cu-  
plades r ejecutedes r fagades guardar r cumplir r executar en todo r  
portodo como en ellas se contiene: r contra el tenor r forma dlas no  
vayades ni pasedes ni consintades yr ny passar en tiempo alguno ny  
por alguna manera, so las penas en ellas contenidas. Si alguna o al-  
gunas personas fueren o passaren contra lo en estas mis ordenanzas  
contenido, que vos las dichas justicias ejecuteps en ellos r en sus bie-  
nes las penas en ellas contenidas, no embargante qualquier mis car-  
tas r aranzels que apa dato a estas dichas cibdades r villas r lugares  
o a alguna dellas, o otro qualquier aranzel o costumbre que tengâ de  
lleuar mas derechos de los autos r escrituras sobre dichas en estas mis  
ordenanzas contenidas: ca yo por la presente las reuoco, casso, r as-  
nulo, r dor por ningunas: r mando que sin embargo de llas lo conte-  
nido en estas mis ordenanzas se guarde r cumpla. E porque lo suo di-  
cho sea notorio, r ninguno dello pueda pretender ygnorancia: man-  
do que estas mis ordenanzas sean pregonadas publicamente por las  
plazas r mercados r otros lugares acostumbrados dessas dichas cib-  
dades r villas r logares por pregonero r ante escriuano publico. E  
los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende por alguna manera:  
so pena dela mi merced r de diez mill marauedis para la mi camara: r  
de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos empla-  
ze que parezcas ante mi enla mi corte do quer que yo sea del dia que  
vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena  
sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-  
mado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado consu-

signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de henares a siete dias del mes de Junio: año del nescimiento de nuestro señor Ihesu christo de mill y quinientos y tres años.  
yo la reina. yo lope conchillos secretario dela repna nuestra señora la fiz e escreuir por su mandado. Don alvaro. Franciscus licentiatus Joannes licentiatus. Licentiatus capata. Fernandus tello licentiatus Licentiatus carauajal. Registrata. Licentiatus polanco. francesco di as chanciller.

C' Ley diez del título dlos escriuianos dela tercera partida: como el escriuiano deue refazer la carta otra vez qndo aquell a q'en la dio dixeré q la avia perdida. C'Ligeramente podria acaecer que puese que el ome touiesse en su poder la carta fecha por mano de escriuano publico que la perderia o le seria furtada. & tornaria al escriuiano que la ouiesse hecho que gela hizo este otra vez. E porque algunos ap que lo pidirian maliciosamente nos por guardar los escriuanos de yerro: queremos les mostrar en esta ley cierta manera como se separan guardar & dezmis que si la carta que dizan que es perdida: es de compra o de vendida o de cambio o de donadio o de testamento o de personeria o de otra cosa semejante destas que fuese a tal que maguer pareciesen dobladas no pudiere venir daño por ellas ala otra parte que el escriuiano por si puede & de ue hazer esta carta sacandola de su registro & hasiendo la bien ansi como fue hecha la primera que dizan que es perdida & dar la a aquel a qui en pertenece. Mas si la carta que pidiesse al escriuiano que la refiziese otra vez por que la primera era perdida: fuese de debda que alguno deuiese a otro quier fuese de dineros o de otra cosa por la qual pudiese se demandar tantas veces la debda quantas pareciese la carta: tal como esta no la deue el escriuiano refazer ni dar por si: porque podria ser que la demandaria engañosa mente despues que fuese pagado dela debra o la ouiese quitada & vernia della grande daño ala otra parte mas dezmis que aquell al que la demanda deue yr delante del juez & ha zer emplazar su debdor contra quien fuere fecha la carta: si el debdor otorga delante del juzgador que deue aquella debda sobre que fue hecha la carta & no quiere contra dezi'r que se no haga otra vez entonce deue le tomar el juez la jura al que la pide en esta manera: tu juras que aquella carta que demandas que te hagan otra vez que es verdad que es perdida & no sabes do es ni quien la ha & que por tu engaño ni por tu malficia no fue perdida & que si en algun tiempo la pudieres cobrar que la adugas al escriuiano que la hizo rota & cancellada & que nunca visaras della en daño de tu contendor. E quando el juzgador ouiere recibido la jura del en esta manera deue mandar al escriuiano que resfaga la carta otra vez bien ansi como hallare escrita en su registro & q la de a quel que la demanda: el escriuiano deue lo hazer & enel lugar o escriuiere su nombre en tal carta como esta deue desir en ella: po su lan escriuiano publico sup presente en todas las cosas que dixe en esta carta & por ruego delas partes la escreui & pusie en ella my signo: q esta carta hize yo mismo otra vez & agora la refiz de nuevo por mandado de tal juez: porque el debdor que es nombrizado en ella fue emplazado & toto:go ante este mismo juzgador la debda & que no queria el contra

dezir que se refiziesse. E otros si porque aquel que la demanda juro que verdaderamente perdio la primera y no por engaño que el oyesse hecho. E quando el escriuano oyiere hecho la carta en la manera que es sobre dicha: deue la dar a aquel que la pido. Y a quien pertenece. Y por q el debidor contra quien fuese hecha tal carta como esta: no pueda dezir que sin su sabiduria y sin su placer fuera hecha la carta. Deue el juzgador ser avisado para hazer escriuir en su registro todo el hecho ainsi como passo ante el en razon de la carta que mando refazer.

Emplazado segondo alguno que fuese debedor de otro que viniesse ante el juzgador por razon que su contendor demandaua que le refiziese carta de debda que avia contra el porque la primera avia perdida ansi como diximos en la ley antes desta si este tal fuere rebelde q no q era venir o embiar presonero que la contradiga entones deue el juzgador tomar la jura a aquel que pide la carta en aquella misma manera que de uso diximos: y de mas deue lo conjurar que no es pagado de a quella debda que le pide que le haga la carta y despues que esta jura ouiere recibida del deue mandar al escriuano que la refaga y que gela de el escriuano deue lo fazer pero en el lugar dela carta donde el escriuiano su nombre deue tener aquella misma forma que diximos en la ley sobredicha saluo que fagaencion de como el debedor fue enplazado uno quiso venir ni embiar a contradecir la carta: mas si el debedor que fuese enplazado ansi como de uso diximos viniesse ante el juzgador y negasse que no era debedor de aquel que demandaua la carta y contradicisse que no la refiziesse entones deue el juzgador dar le plazo a q pague como pago aquella debda. Si no la pudiere pagar deue recibir la jura de aquel que demanda la carta en la manera q de uso diximos y mandar al escriuano que la refaga y que gela de el escriuano deue lo fazer asii como de uso es dicho mas si el debedor prouasse q avia hecho pagina estonce no deue refazer la carta al otro que la demandaua otros de diximos que si el debedor contradicisse que no refiziesse la carta por esta razon dijendole que aquella carta que dezia que era perdida que el mesmo contra quié era la tenia en su poder y que el otro gela tornara que riendole quitar la debda si el pudiesse averiguar esto que dice no deue refazer la carta antes de diximos que le deuen dar por quito de aquella debda y esto ha lograr quando esta carta sobre que es la contienda no fuese rota ni cancellada en poder de aquell contra quien fuera hecha mas si la carta que pidiesen al escriuano q la refiziesse otra vez fuese cagellada y en poder de aqil contra qien fuera fechada y por esta razó contradicisse q no gela refiziesse si la otra parte respodiese q la avia perdida o que le fuera furtada o robada y que sin su plazar viniere en poder de su debedor estonce si pudiere prouar que por algunas destas razones la perdió deue el juzgador mandar al escriuano que la refaga y que gela de el escriuano deue lo fazer: y si por auentura lo no pudiesse prouar la carta rota y cancellada se hallare en poder de aquella otra parte contra quien fuese hecha asii como sobredicho es entonce no la deue mandar refazer por q los sabios antiguos que en tal razó

**C** Ley onze dí  
cho título delos  
escriuanos dla di  
cha tercera parti  
da: como el escri  
vano dve reba  
zer la carta quan  
do aql aqen fue  
fecha fuese épala  
zado qno qfiesse  
venir si o no vintesse  
la corriente res-  
ta.